



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y**  
**POLÍTICAS**



**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**  
**ABOGADA**

**TEMA:**

**PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES POR EL DERECHO Y SU**  
**EXPERIMENTACIÓN EN PRODUCTOS PROTEGIDOS COMO**  
**MARCAS COMERCIALES**

**AUTOR:**

**Milena Salome Bósquez Martínez**

**DOCENTE-TUTOR**

**MsC. ANA DIDIAN GONZALEZ ALBERTERIS**

**GUARANDA – ECUADOR**

**2023-2024**

## II. CERTIFICACION DEL TUTOR

El suscrito Tutor del Trabajo de Titulación MsC ANA DIDIAN GONZALEZ ALBERTERIS, Docente de la Universidad Estatal de Bolívar, a petición de la parte interesada.

### CERTIFICO

**Que, el trabajo de Titulación “PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES POR EL DERECHO Y SU EXPERIMENTACIÓN EN PRODUCTOS PROTEGIDOS COMO MARCAS COMERCIALES” presentado por la señorita MILENA SALOME BOSQUEZ MARTINEZ, Egresada de la Carrera de Derecho ha sido revisado y se ha acogido a las sugerencias emitidas por el Tutor del Trabajo de Titulación.**

Una vez, verificado que ha sido y hechas las respectivas correcciones, autorizo su presentación para los trámites legales pertinentes.

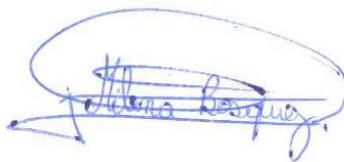


Docente-Tutor  
ANA DIDIAN GONZALEZ ALBERTERIS

### III. DECLARACION JURAMENTAD DE LA AUTENCIDAD DE AUTORIA

Yo, Milena Salomé Bósquez Martínez, portadora de la cedula de ciudadanía 0201961885, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Política de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de manera libre y voluntaria, que el presente proyecto de investigación con el tema: “PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES POR EL DERECHO Y SU EXPERIMENTACIÓN EN PRODUCTOS PROTEGIDOS COMO MARCAS COMERCIALES”, es producto de mi propia autoría, así como expresiones vertidas en la misma que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, sentencias, publicaciones, como de artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:



BOSQUEZ MARTINEZ

MILENA SALOME

CI: 0201961885

AUTORA





*Notaria Tercera del Cantón Guaranda*  
*Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez*  
 Notario



|               |                   |
|---------------|-------------------|
| No. ESCRITURA | 20230201003P01684 |
|---------------|-------------------|

**DECLARACION JURAMENTADA**  
**OTORGADA POR:**  
**BOSQUEZ MARTINEZ MILENA SALOME**  
**CUANTIA: INDETERMINADA**  
 FACTURA: 001-006-000004311  
 DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece la señorita **BOSQUEZ MARTINEZ MILENA SALOME**, estado civil soltera, domiciliada en este cantón de Guaranda, con celular número 0985690290; por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: **Declaro que el presente trabajo de investigación titulado: "PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES POR EL DERECHO Y SU EXPERIMENTACIÓN EN PRODUCTOS PROTEGIDOS COMO MARCAS COMERCIALES"** previo la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mí autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional y que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por la autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se afirma y se ratifica de todo lo expuesto y firma conmigo en unidad de acto, quedando incorporado al protocolo de esta Notaria, la presente declaración, de todo lo cual doy fe.-

**BOSQUEZ MARTINEZ MILENA SALOME**  
 C.C. 0201961885

**AB. HENRY ROJAS NARVAEZ**  
**NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA**





## Document Information

|                   |   |
|-------------------|---|
| Analyzed document | Proyecto de titulacion final .docx (D172004128) |
| Submitted         | 7/12/2023 12:00:00 AM                           |
| Submitted by      |   |
| Submitter email   | milbosquez@mailes.ueb.edu.ec                    |
| Similarity        | 2%  |
| Analysis address  | agonzalez.ueb@analysis.arkund.com               |

## Sources included in the report

## Entire Document

## Hit and source - focused comparison, Side by Side

**Submitted text** As student entered the text in the submitted document.

**Matching text** As the text appears in the source.

*Qua Siclim Goupley Aldestus Adlim.*

**DERECHOS DE  
AUTOR**

Yo; **Milena Salome Bósquez Martínez**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0201961885, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

**“PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES POR EL DERECHO Y SU EXPERIMENTACIÓN EN PRODUCTOS PROTEGIDOS COMO MARCAS COMERCIALES”** Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mí/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

**Autora**

**Milena Salome Bósquez Martínez**

#### IV. DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de investigación, primeramente, a mis padres Marcela y Juan por ser el motor que me impulsa a salir adelante y ser mejor persona cada día, además de llenarme de amor y cariño, a mis amados abuelos Beatriz, Eladio y Ana de Jesús por ser el pilar fundamental e inculcarme todos los valores y principios que caracterizan mi persona.

A mis queridos hermanos y padrastro que con sus locuras y ocurrencias siempre me han sacado una sonrisa, a mis tíos y primos por brindarme su apoyo y cariño incondicional.

A mi querido novio y a su mamá por motivarme a seguir dando lo mejor de mí y ayudarme durante toda mi carrera, además de brindarme su cariño sincero, a mi padrino que siempre estuvo presto a ofrecerme sus conocimientos para realizar cualquier trabajo, por último, pero no menos importante a mis amigas, con las que compartí momentos de risa y llantos logrando concluir esta bonita etapa estudiantil.

## V. AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, por brindarme la oportunidad de cursar la carrera de Derecho, por formarme como profesional en esta área del conocimiento. Agradezco al Decano de mi facultad, el Dr. Ángel Naranjo, por su liderazgo y compromiso con la excelencia académica.

De manera especial agradezco a mi tutora y amiga la MsC Ana Didian González Alberteris, por su invaluable apoyo, guía y paciencia en el proceso de investigación y elaboración de este proyecto investigativo, su experiencia y conocimiento en el área del derecho fueron fundamentales para culminar con éxito mi investigación.

Por último, pero no menos importante a mis queridos docentes, quienes, con su dedicación y enseñanza, han dejado una huella profunda en mi formación profesional además de convertirse en un amigo más dentro del aula de clases, siempre motivándonos a convertirnos primero en buenas personas y luego en un buen profesional.

**VI. TITULO**

**“PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES POR EL DERECHO Y SU  
EXPERIMENTACIÓN EN PRODUCTOS PROTEGIDOS COMO MARCAS  
COMERCIALES”**

## VII. INDICE

|  |      |
|--|------|
| II. CERTIFICACION DEL TUTOR.....   | II   |
| III. DECLARACION JURAMENTADA DE LA AUTENTICIDAD DE AUTORIA .....   | III  |
| IV. DEDICATORIA .....  | IV   |
| V. AGRADECIMIENTO .....  | V    |
| VI. TITULO .....   | VI   |
| VII. INDICE.....   | VII  |
| VIII. RESUMEN .....  | VIII |
| IX. INTRODUCCIÓN .....   | IX   |
| CAPÍTULO I: PROBLEMA.....  | 5    |
| 1.1. Planteamiento del problema.....   | 5    |
| 1.2. Formulación del problema.....   | 8    |
| 1.3. Objetivo: general y específicos.....  | 8    |
| 1.4. Justificación .....   | 9    |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....   | 13   |
| 2.1. Antecedentes .....  | 13   |
| 2.1.1 Evolución histórica del empleo de animales en experimentación y de su<br>protección jurídica .....   | 13   |
| 2.1.2 Origen de las marcas comerciales y evolución del empleo de animales en los<br>productos comerciales identificados por estas como objeto de regulación<br>jurídica..... | 17   |
| 2.2. Fundamentos teóricos y normativos de la protección jurídica de los animales, su<br>empleo en experimentación y marcas comerciales. España y Ecuador.....                | 20   |
| 2.2.1 Los animales como sujetos de derechos.....   | 20   |
| 2.2.2 Postulados teóricos del empleo de animales en experimentación .....  | 30   |
| 2.2.3 Fundamentos teóricos de las marcas en la protección de propiedad<br>Intelectual.....   | 34   |
| 2.2.4 Relación de las patentes de invención con las marcas en el uso de<br>animales .....  | 37   |
| 2.2.5 Los animales y su empleo en experimentación en el ordenamiento jurídico  |      |

|  |        |
|--|--------|
| Español.....   | 40     |
| 2.2.6 Los animales y su uso para la experimentación en la normativa de la República del Ecuador.....                                 | 46     |
| 2.2.7 Regulación jurídica de las marcas comerciales y su empleo de animales en la normativa de propiedad intelectual española.....   | 49     |
| 2.2.8 Regulación jurídica de las marcas comerciales y su uso de animales en la legislación ecuatoriana de propiedad intelectual..... | 51     |
| 2.2.9 Hipótesis .....  | 53     |
| 2.2.10 Interrogantes científicas .....   | 53     |
| <br>CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO .....  | <br>56 |
| 3.1 Ámbito de estudio .....  | 56     |
| 3.2 Tipo de investigación .....  | 56     |
| 3.3 Nivel de investigación .....   | 56     |
| 3.4 Método de investigación .....  | 57     |
| 3.5 Diseño de investigación .....  | 59     |
| 3.6 Actores sociales.....  | 59     |
| 3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....  | 60     |
| 3.8 Procedimiento de recolección de datos.....   | 60     |
| 3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos .....  | 62     |
| <br>CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....  | <br>63 |
| 4.1 Presentación de Resultados .....   | 63     |
| 4.1.1 Resultados teóricos.....   | 63     |
| 4.1.2 Resultados del estudio comparado de legislación entre España y Ecuador.....  | 68     |
| 4.1.3 Resultados de las entrevistas.....   | 73     |
| 4.2 Beneficiarios .....  | 79     |
| 4.3 Impacto de la investigación .....  | 79     |
| 4.4 Transferencia de resultados.....   | 80     |
| CONCLUSIONES.....  | 81     |
| RECOMENDACIONES .....  | 85     |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 87     |
| ANEXOS .....   | 94     |

## VIII. RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal valorar la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional comparada entre España y la República del Ecuador, en relación con los desafíos que plantea su configuración teórica, normativa y práctica. Desde un enfoque cualitativo en la investigación teórico jurídica, con alcance exploratorio, se emplean los métodos de análisis-síntesis, histórico-lógico, la combinación entre el inductivo y el deductivo, así como otros de las Ciencias Jurídicas, en particular, el método exegético y el jurídico comparado. Respecto a las técnicas, la de revisión documental y la de entrevista a expertos.

Los resultados se asocian a la obtención de un estudio sistematizado acerca de los fundamentos jurídicos de la protección jurídica de los animales y de su empleo en la experimentación para productos comerciales, en vinculación con el Derecho Marcario y sus desafíos para Ecuador respecto a su correspondencia a la regulación y estándares desarrollados a nivel internacional.

## IX. INTRODUCCIÓN

Ecuador se encuentra en la actualidad realizando el análisis de un proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal a partir de preocupaciones de sectores de su institucionalidad y de la sociedad civil ecuatoriana. Sus preocupaciones atraviesan el reconocimiento y garantías de derechos a los animales en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el ordenamiento jurídico nacional actual, que precisa de perfeccionamiento en la materia.

El logro del bienestar animal y la convivencia con los seres humanos en un entorno sostenible constituye análisis hace años de muchos países a nivel internacional. Aunque no se considera un tema agotado en Derecho pues han existido diversas posturas sobre la concepción a adoptar en materia animal en relación con los animales desde el punto de vista jurídico, ya existe consenso desde hace décadas en su consideración como seres sensibles que merecen protección y respeto y que en las prácticas de experimentación científica que los involucren se deben ponderar aspectos como el “principio de las tres erres”: el reemplazo, la reducción y el refinamiento de los procedimientos, fomentando el uso de métodos alternativos a la experimentación con animales vivos.

En Europa existe normativa comunitaria consolidada sobre bienestar animal no exenta de mejoras, como demuestra el actual proyecto de Ley de Bienestar Animal que se analiza también en España, o los resultados de la puesta en práctica de la Directiva 2003/15/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, y según la cual se establece la prohibición de comercialización de productos cosméticos en Europa, y que hoy algunas organizaciones de animales unidas con PETA buscan analizar para fortalecer, a partir de presuntos incumplimientos por determinadas industrias europeas de la cosmetología.

A nivel internacional se ha documentado por organizaciones de animales como PETA, la cantidad de empresas y marcas comerciales que producen, comercializan, distribuyen, exportan e importan, en disímiles países, sus productos, que son el resultado de la experimentación con animales, o el caso particular de la legislación de China que impone a muchas marcas que persiguen comercializar sus productos

en el mercado chino, la obligación de testear los cosméticos en animales antes de que se distribuyan para su empleo y comercio en su territorio nacional.

En Ecuador, desde 2017, está en vigor el Código Orgánico del Ambiente (COA) que incluye en el marco de la normativa ambiental, normas sobre bienestar animal. De igual forma, desde 2016, está en vigor el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI) que establece la protección a las marcas y sus procedimientos de concesión. Ambas normativas se relacionan respecto al caso de los productos cosmetológicos, las marcas comerciales, su protección y gestión. Este tipo de productos en el contexto internacional resultan los que, con más frecuencia experimentan en animales por lo que un análisis sobre el caso ecuatoriano en particular y la situación nacional en su aplicación normativa resulta muy importante en la actualidad en correspondencia con las preocupaciones de la sociedad ecuatoriana sobre el bienestar animal.

Al tener en cuenta que en el contexto nacional se comercializan productos de marcas comerciales famosas que han testeado con animales, se hace necesario realizar un estudio que aborde la situación actual y los desafíos del contexto jurídico nacional sobre las disciplinas jurídicas que interactúan respecto al objeto de estudio en que se relacionan.

En correspondencia con los elementos anteriores es posible considerar que el problema científico es el siguiente:

¿Cómo se expresa en el Derecho la protección de los animales frente a su empleo en la experimentación de diversas marcas de productos para el mercado, con especial énfasis en la legislación comparada de España y la República del Ecuador?

Para sistematizar este problema se plantean las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cuáles son los elementos que configuran la protección jurídica animal ante la experimentación en la elaboración de productos para el mercado y el Derecho Marcario en su vinculación, desde su perspectiva teórica?
2. ¿Qué características posee la protección jurídica de los animales ante la experimentación en la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales y su expresión en la legislación nacional comparada entre España y Ecuador?

3. ¿La protección jurídica de los animales ante la experimentación en productos protegidos como marcas comerciales en la legislación y práctica jurídica ecuatoriana responden a la regulación y estándares desarrollados a nivel internacional en la materia?

El objetivo general que se persigue en la investigación constituye: valorar la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional comparada entre España y la República del Ecuador, en relación con los desafíos que plantea su configuración teórica, normativa y práctica.

Como objetivos específicos se ha planteado:

- 1- Sistematizar los elementos teóricos que configuran la protección jurídica de los animales, con especial interés en su empleo en la experimentación para la elaboración de productos comerciales y su vinculación con el Derecho Marcario.
- 2- Comparar la regulación de la protección animal ante la experimentación en la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional de España y la República del Ecuador.
- 3- Analizar la protección jurídica de los animales ante la experimentación en productos protegidos como marcas comerciales en Ecuador en sus desafíos, a partir de la correspondencia a la regulación y estándares desarrollados a nivel internacional en la materia en su configuración teórica, normativa y práctica.

El objeto de estudio es el análisis de la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional comparada entre España y la República del Ecuador y sus desafíos teóricos, normativos y prácticos.

La línea de investigación en la cual se inscribe la presente investigación es: Ciencias del Derecho, y la Sub línea: Derechos

La presente investigación se limita desde el punto de vista espacial, es decir, a partir de la normativa y la doctrina de la República de Ecuador y de España, específicamente relacionada con la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como

marcas comerciales, durante los años 2012-2022. Como también, temporal, pues se limitará temporalmente a comprender la doctrina, la normativa y otros elementos, desarrollados durante los años 2012-2022.

El enfoque de la investigación es cualitativo y con un alcance exploratorio.

Para el cumplimiento de los objetivos de la investigación se han desarrollado cuatro capítulos. El primero, dedicado a abordar el problema de investigación, los objetivos y la justificación de esta. El segundo capítulo dirigido al marco teórico, refiriéndose a los antecedentes, fundamentación, hipótesis e interrogantes científicas a trabajar. El tercero, se detiene en una representación del trabajo investigativo y en el cuarto capítulo se presentan los resultados obtenidos.

Por último, se ofrecen las conclusiones y recomendaciones a que se ha arribado. Como resultado fundamental se propone un estudio teórico jurídico que recoge la valoración de la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional comparada entre España y la República del Ecuador, en relación con los desafíos que plantea su configuración teórica, normativa y práctica.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del problema

En la actualidad, se discute en diversos foros internacionales y organizaciones sociales a nivel mundial, la protección de los animales ante las diversas utilidades que el hombre realiza de ellos, como agente de cambio del entorno medioambiental. En todos los casos, es analizado el rol que juega el Derecho para garantizar la protección animal y las diversas vías y medidas para lograr su bienestar.

Una de las situaciones que preocupa en el contexto internacional y que ya presenta ecos en la sociedad ecuatoriana, lo constituye la utilización de animales en la producción de productos para el mercado, en particular su uso en la experimentación de resultados protegidos por marcas comerciales, ha sido denunciado por organizaciones internacionales como PETA, organización para el trato ético con animales, así como por organizaciones nacionales de distintos países europeos donde se incumple la normativa europea al respecto, u otros donde este tipo de utilidades se permite, como es el caso del 80 % de los países del mundo (Parlamento Europeo, 2018). Por otra parte, si bien existen países donde la normativa ya es un hecho, como India e Israel, en otros como es el caso de Ecuador, aún se discute sobre una legislación de bienestar animal y en el que el tema de estos usos merecería especial regulación.

A nivel mundial, las preocupaciones sobre el tema abarcan especies como perros, gatos, ratas y ratones, conejos, monos y otras, que son empleadas en laboratorios, y enjauladas, privadas de su libertad, realizándose pruebas o testeos con ellas y provocándoles dolor y angustia. En muchas ocasiones, las causantes de esta situación son empresas y compañías de marcas comerciales famosas que utilizan a los animales en prácticas de crueldad extrema en su experimentación para la comercialización de sus productos.

Si bien la Unión Europea posee uno de los marcos jurídicos con mejores estándares de bienestar animal a nivel mundial en cuanto a mascotas, animales de granja, de laboratorio y salvajes, en los últimos años se ha discutido de manera fuerte la

protección ante la experimentación en animales para la fabricación de cosméticos y la comercialización de estos productos.

Aunque el bienestar animal no aparece en los principios generales de las normas internacionales sobre conservación de la naturaleza, la biodiversidad y la vida silvestre, pues su principal objetivo es la preservación de especies en peligro de extinción, según Harrop (2011), Ecuador ha ratificado diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre protección de la naturaleza en sentido amplio y otros con aspectos sobre protección de animales en determinados contextos.

En ese caso, ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica de 1992, se unió a la Convención Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, de 1946 en el 2007 y forma parte del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña. Firmado entre Perú, Bolivia, Chile y Ecuador en 1979, adherido por Argentina, el cual establece las normas y la cooperación entre los cinco países para la conservación y el aprovechamiento de la vicuña y el comercio de sus productos.

La Constitución ecuatoriana, se precia de ser la primera que, en 2008, reconoció derechos a la naturaleza, al reconocer en su artículo 71, el derecho al respeto integral de la naturaleza en su Capítulo Séptimo, Derechos de la Naturaleza abriendo el camino para el reconocimiento de derechos a los animales como sujetos de derechos. A ello se suma que, recientemente, en fecha 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional de Ecuador, emitió la sentencia No. 253-20-JH, en donde revisó varias sentencias asociadas a una acción de habeas corpus a favor de una mona *chorongo* llamada “Estrellita” y donde reconoció entre otras cosas, a los animales como sujetos de derechos.

Sin embargo, aún el país, adolece de la falta de una normativa propia que regule, de manera integral, la protección o el bienestar animal, pues, aunque desde el año 2014 se presentó un proyecto de ley de protección de los derechos de los animales, Ley Orgánica de Bienestar Animal, conocida como LOBA y algunos artículos relacionados con bienestar animal fueron incorporados al Código Orgánico del Ambiente (COA) de 12 de abril de 2017, todavía no existe normativa que recoja todos los aspectos asociados a la protección de los animales de manera integral.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 10 de febrero de 2014, sanciona algunos tipos delictivos asociados a los animales, pero no, sanciona la experimentación no autorizada de animales, o los actos de crueldad que se cometan a partir de la experimentación.

En noviembre de 2022 se presentó un proyecto de Ley Orgánica de Bienestar animal a la Asamblea que corrigió el entregado con anterioridad en agosto, por la Defensoría del Pueblo para la defensa y promoción de los animales no humanos, conocido como (LOA). Este último, propone una protección integral de los animales para su bienestar, sobre la base de su reconocimiento como sujetos de derechos y en su articulado establece la regulación de los derechos de los animales destinados a la experimentación y las prohibiciones, así como los tipos de infracciones y sanciones asociados a estos usos. (Pinasco, 2022).

En el caso ecuatoriano, como país insertado en el comercio internacional, se produce la comercialización de productos que son identificados bajo muchas de las marcas conocidas a nivel mundial, incluyendo las señaladas por PETA y otras organizaciones, y resulta difícil conocer o identificar en su producción el empleo de animales. En el mercado nacional ecuatoriano sólo se identifican algunas marcas internacionales reconocidas con el sello libre de crueldad animal (*cruelty free*) como *Saintcosmetics* de Canadá, *Urban Decay*, *City Colors*, *L.A. Girl*, Garnier, y las nacionales Natú y *Zero Natural Cosmetics* con ingredientes naturales y orgánicos. A nivel nacional, no existen suficientes estudios que precisen las prácticas de empresas ecuatorianas en el cuidado animal respecto a la experimentación, sobre todo si se trata de la experimentación por marcas comerciales, aunque el Código Orgánico del Ambiente de 12 de abril de 2017, prohíbe esa práctica en su artículo 147.

No obstante, la legislación ecuatoriana no impide el comercio de productos de marcas que testeen con animales hasta la fecha. El tema sólo se reduce a la sensibilización y las prácticas de consumo de algunos consumidores en el contexto nacional.

Al Estado ecuatoriano le corresponde reconocer y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y no permitir que sean

violados o manipulados, en este caso, los derechos de los animales que aún en muchos países actualmente, están en discusión.

Se hace necesario abordar desde la Constitución, leyes, ordenanzas municipales y otras normativas aspectos importantes sobre la materia complementando lo actualmente regulado por el COA.

En cuanto a la legislación actual de propiedad intelectual ecuatoriana, aunque establece en su normativa un principio de política de ética científica de respeto a los animales en su artículo 67.6, no presenta normas sobre prohibiciones al registro de signos distintivos, en particular marcas, que identifiquen productos producidos en base a la experimentación con animales, como tampoco respecto a su comercialización.

Ante la diversidad de aspectos sobre protección animal, su fundamentación teórica, los elementos asociados a su utilización para la experimentación por marcas, así como la insuficiente normativa interna, resulta importante delimitar postulados teóricos y normativos sobre este ámbito jurídico en el contexto ecuatoriano para su protección y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico nacional

## 1.2. Formulación del problema

¿Cómo se expresa en el Derecho la protección de los animales frente a su empleo en la experimentación de diversas marcas de productos para el mercado, con especial énfasis en la legislación comparada de España y la República del Ecuador?

## 1.3. Objetivo: general y específicos

### Objetivo General:

Valorar la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional comparada entre España y la República del Ecuador, en relación con los desafíos que plantea su configuración teórica, normativa y práctica.

### Objetivos específicos:

- 1- Sistematizar los elementos teóricos que configuran la protección jurídica de los animales, con especial interés en su empleo en la experimentación para la elaboración de productos comerciales y su vinculación con el Derecho Marcario.
- 2- Comparar la regulación de la protección animal ante la experimentación en la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional de España y la República del Ecuador.
- 3- Analizar la protección jurídica de los animales ante la experimentación en productos protegidos como marcas comerciales en Ecuador en sus desafíos, a partir de la correspondencia a la regulación y estándares desarrollados a nivel internacional en la materia en su configuración teórica, normativa y práctica.

#### 1.4. Justificación

La Organización de Naciones Unidas (ONU), en su Declaración A/66/750, de 20 de marzo de 2012, señaló que:

Estamos convencidos de que, en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, las economías verdes, deberían ser sistemas económicos que (...) protejan el bienestar de los animales y conserven la biodiversidad para las generaciones futuras (p.9).

En Ecuador, el texto Constitucional ha reconocido derechos a la naturaleza, en particular en su artículo 71, el derecho al respeto integral de la naturaleza en su Capítulo Séptimo, Derechos de la Naturaleza:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Y es que, dentro de la naturaleza, como uno de los elementos de su ecosistema, se encuentran los animales, como seres vivos naturales. Lo anterior, se une al caso del reconocimiento expreso de la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia

No. 253-20-JH de fecha 27 de enero de 2022, en que, a partir de la revisión de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la mona “Estrellita” se pronunció expresamente reconociendo derechos a los animales como sujetos de derechos (Sentencia No. 253-20-JHCorte Constitucional de Ecuador, Párrafo 181).

A partir del texto constitucional y de las garantías necesarias para la protección de estos derechos y del bienestar animal, el legislador ecuatoriano ha previsto incorporar elementos de la protección jurídica de los animales en la normativa de medio ambiente. En particular el Código Orgánico del Ambiente regula ciertos aspectos de particular importancia para este trabajo, como el manejo de la fauna urbana. En su artículo 142, establece que se expedirán normas de bienestar animal, en los casos de animales destinados a: “5. Experimentación: animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación” (artículo 142 COA, apartado 5).

En concreto, en el artículo 147, correspondiente a los actos prohibidos con animales, en particular las prohibiciones específicas, preceptúa que queda prohibida “La entrega a cualquier título de animales de compañía a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado autorizado en animales de experimentación;” (artículo 147 COA, apartado 2) y luego, como parte del mismo artículo se establece la prohibición a “El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos;” (artículo 147 COA, apartado 8).

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que, en las prácticas de mercado nacional ecuatoriano y que, en la legislación nacional, no se establecen prohibiciones a marcas comerciales sobre la base de su producción o venta de productos donde se empleen los animales para la experimentación; que, entran marcas al mercado nacional ofreciendo en venta productos desarrollados con animales y desconociéndose, en el caso de las nacionales, en muchos casos, la base de su producción, se hace necesario establecer normativas que regulen estas prácticas asociadas a los animales, pero también al tema marcario y de propiedad intelectual.

En relación a la legislación nacional de propiedad intelectual, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016

(COESCCI), que posee las normas nacionales de Derecho Marcario, establece dentro de las políticas de ética científica el respeto a los animales con fines de experimentación en su artículo 67.6 (COESCCI, 2016), pero en materia marcaria tampoco recoge norma alguna relacionada con los signos distintivos, en particular las marcas, y su uso para identificar productos y servicios en el mercado, asociados a productos en los que se hayan empleado animales a modo de experimentación en su obtención.

El Proyecto de la Ley Orgánica Animal (LOA) actual, presentado a la Asamblea Nacional ecuatoriana en 2022, no expresa propuesta alguna con mención a la comercialización de productos bajo marcas comerciales en cuya producción se realice el testeo de animales.

A partir de estos elementos, la investigación presente, se justifica también en la necesidad de valorar los postulados teóricos y normativos, así como los elementos prácticos que implican el uso de animales en la experimentación para la producción de productos protegidos como marcas y si estas prácticas afectan el bienestar animal en su protección jurídica. Se pretende, a partir de las particularidades de la legislación española, integrada en el marco jurídico europeo, compararla con la ecuatoriana para develar los elementos que caracterizan una legislación sólida y la de nuestro país que recién está en proceso de transformación sobre esta temática. A partir de ello, se percibe la importancia, novedad y necesidad de la investigación de esta temática, toda vez que en Ecuador se analiza en la agenda legislativa nacional un proyecto que recoge aspectos asociados a estas prácticas de experimentación en particular en productos cosméticos, lo cual ya ha sido regulado y prohibido con anterioridad desde 2017 con el Código Orgánico del Ambiente, y que en la normativa de propiedad industrial nacional, en particular de Derecho Marcario, no evidencia regulación.

En ese sentido, su consideración particular, tanto desde el punto de vista teórico, a partir de este estudio que se propone como trabajo de titulación, sistematizar los fundamentos de la temática, como analizar la legislación, se podrían establecer elementos importantes que permitan contribuir a la labor legislativa ecuatoriana en curso, ya sea, en el proyecto de Ley Orgánica Animal, como en la propia legislación nacional marcaria, teniendo en cuenta que aún existen muchos aspectos que

necesitan de una reglamentación en materia de propiedad intelectual en Ecuador y donde las marcas no quedan fuera.

Sistematización del problema:

En base al problema de investigación definido, se presentan las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Cuáles son los elementos que configuran la protección jurídica animal ante la experimentación en la elaboración de productos para el mercado y el Derecho Marcario en su vinculación, desde su perspectiva teórica?
2. ¿Qué características posee la protección jurídica de los animales ante la experimentación en la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales y su expresión en la legislación nacional comparada entre España y Ecuador?
3. ¿La protección jurídica de los animales ante la experimentación en productos protegidos como marcas comerciales en la legislación y práctica jurídica ecuatoriana responden a la regulación y estándares desarrollados a nivel internacional en la materia?

El objeto de estudio es el análisis de la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional comparada entre España y la República del Ecuador y sus desafíos teóricos, normativos y prácticos.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes

En el presente epígrafe se sistematizan aspectos asociados a la evolución histórica de la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación teniendo en cuenta las reflexiones del hombre desde la antigüedad a partir de diferentes posturas teóricas.

La protección de los animales por el Derecho, o lo que algunos llaman el estatuto jurídico del animal en los diferentes ordenamientos jurídicos, como el caso del español (Vivas Tesón, 2019), ha estado sustentada en esa base filosófica y teórica para luego pasar a su expresión normativa, aún en evolución y perfeccionamiento a nivel internacional.

##### 2.1.1 Evolución histórica del empleo de animales en experimentación y de su protección jurídica.

Filósofos como Aristóteles, consideraban que el hombre tenía una especie de jerarquía sobre los animales en la que los animales debían beneficiar a los seres más racionales (Bustos y Valenzuela, 2017, p.1). Esta posición ha sido la que ha tenido mayor desarrollo en la filosofía occidental a través de la historia, en comparación con los postulados de otros filósofos como Pitágoras, Plutarco, Porfirio o Plotino, quienes consideraban que el maltrato a los animales era una muestra de crueldad del hombre (Cardozo Días, 2018).

En cuanto al uso de animales para la experimentación, este ha ido apareciendo a través de la historia junto al nacimiento de la medicina. Durante cientos de años, las disecciones de animales en las prácticas de aprendizaje sobre medicina han sido normales.

Galeno realizó los primeros experimentos en animales intentando explicar modelos fisiopatológicos que sirvieron de base a las prácticas médicas en siglos posteriores (Reich, 1995). Luego en el renacimiento se retomaron los estudios experimentales anatómicos y fisiológicos con animales y Descartes estableció la teoría del modelo

animal, según la cual, los animales se consideraban seres desprovistos de espíritu e incapaces de sentir dolor, lo que los diferenciaba de la especie humana (Bustos y Valenzuela, 2017 p.48). A este se le contraponen la posición de Bentham, el filósofo anglosajón, manifestando que la capacidad de sentir, y no de la de pensar, es la que debe tenerse en cuenta a la hora de tratar o considerar a otros seres como los animales respecto a su tratamiento (Bentham, 2000). Luego, la teoría de la evolución de las especies de Darwin, en 1959, significó un adelanto al reconocer las similitudes entre las diferentes especies y sus interacciones en el proceso evolutivo. En 1876, Inglaterra regula el uso de los animales en la investigación y en 1909, la Asociación Médica de Estados Unidos publica la primera revisión de los aspectos éticos en la utilización de animales en experimentación (*American Medical Association*, 1909).

Durante el siglo XX destacan filósofos como el australiano Singer, P, que defiende la capacidad de sentir dolor que tienen los animales, al igual que el hombre, y que, por tanto, la consideración moral no debe limitarse a la especie humana “el principio de igualdad moral debe extenderse a todos los seres, negros o blancos, masculinos o femeninos, humanos o no humanos” (Singer P, 1975).

Durante el siglo XX a partir del desarrollo de la farmacología, la toxicología y la inmunología se generó otro aumento en el uso de los animales en experimentación (Baumans, 2005) y es cuando el microbiólogo Rex Burch y el zoólogo William Russell publicaron la obra *The principles of Human Experimental Technique*, donde establecen los principios orientadores del uso de animales de investigación “conocidos como el principio de las 3 R: Reducir el número de animales a experimentar, Reemplazo a modelos no animales y Refinamiento de técnicas que eviten sufrimiento animal” (Bustos y Valenzuela, 2017 p.49).

Lo cierto es que en el siglo XX comienza a manifestarse una creciente preocupación por los aspectos éticos del empleo de animales en la investigación, y en 1977 se promulga la Declaración universal de los derechos del animal de 23 de septiembre de 1977, adoptada por la Liga internacional de los derechos del animal, proclamada en 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de Naciones Unidas (ONU),

que en su artículo. 1 establece: “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”.

Esta Declaración, si bien su carácter vinculante es muy limitado, pues constituye una declaración dentro del sistema de Derecho Internacional, lo cierto es que sentó un importante precedente en la toma de posición respecto a la relación del hombre con los animales.

Con el tiempo, se fueron creando comités de ética respecto a la experimentación y legislaciones que han sido más limitantes o estrictas en muchos países, pero en los últimos años, con el desarrollo de la modificación genética, ha aumentado nuevamente el uso de animales en la experimentación. Con independencia de ello, se ha propuesto “el uso de células y tejidos humanos para pruebas de toxicidad in vitro en lugar de animales vivos, generando un gran impacto y constituyendo estrategias alternativas, incluso en la industria de los cosméticos” (Adler S, 2011, pp.367-485).

Las preocupaciones relacionadas con el bienestar animal abarcan desde los animales de compañía, la producción alimentaria de origen animal y el tratamiento a estos en ese proceso, la protección de especies animales en vías de extinción y de otras consideradas salvajes, así como la utilización de diversas especies en la producción de productos mercantiles para el comercio y consumo humano.

En el caso de Europa, el 13 de noviembre de 1987 se promulgó el Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de Estrasburgo. España lo ratificó en 2017 al entrar en vigor el 1 de febrero de 2018, (BOE núm. 245, de 11 de octubre). Esta normativa reconoce la obligación moral del hombre de respeto hacia todas las criaturas vivas, y en especial, la relación entre este y los animales de compañía.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), emitió la Declaración A/66/750, de 20 de marzo de 2012, donde reconoce el bienestar animal como digno de su atención a través del desarrollo sostenible. A partir de aquí, en *The Sustainable Development Goals 2030 Agenda* (SDGs) da gran relevancia a la protección animal (Vivas Tesón, 2019, p.2).

Como se ha planteado con anterioridad, en el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 ha reconocido derechos a la naturaleza, en particular en su artículo 71, el derecho al respeto integral de la naturaleza en su Capítulo Séptimo, Derechos de la

Naturaleza (Constituyente 2008, artículo 71), abriendo la posibilidad de reconocimiento como sujetos de derechos a los animales. En 2002, la Corte Constitucional de Ecuador, emitió la sentencia No. 253-20-JH a partir del proceso de habeas corpus interpuesto en beneficio de la mona Estrellita donde reconoció a los animales como sujetos de derechos.

El Código Orgánico del Ambiente, de 2017, prohíbe la utilización de animales para la experimentación y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece sanciones por maltrato animal en delitos asociados a la biodiversidad y al uso de animales en el ámbito de la acción privada para el manejo de la fauna urbana.

La legislación de propiedad intelectual nacional, que se circunscribe al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), de 2016, no ofrece regulación alguna al tema del empleo de animales en la experimentación para la producción de productos comercializados por marcas comerciales.

Desde el 2014 en Ecuador, existe un movimiento importante de organizaciones de protección animal que han estado trabajando para la aprobación de un proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal, primeramente, conocido como (LOBA), y en la actualidad, presentado en 2022 a la Asamblea con elementos normativos actualizados como, Proyecto de la Ley Orgánica Animal (LOA) donde se ha propuesto el reconocimiento de derechos a los animales y en particular, en el caso de los que se emplean en experimentación animal, propone derechos relacionados con el menor dolor físico o psíquico (Proyecto Ley Orgánica Animal, artículo 14, 2022); obligaciones específicas para las personas que tienen estos animales bajo su cuidado para estos usos y su control por comités de ética, prohibiciones relacionadas con actos a partir de su empleo en experimentación; así como infracciones y sanciones. La propuesta no refiere regulación alguna a las marcas que emplean dentro de su producción el uso o testeado con animales, como tampoco el control o prohibición comercial de productos comerciales de estas en el mercado. Se comercializan a nivel nacional marcas internacionales que testan con animales, sobre todo en cosméticos y productos del hogar y no existe un control de las nacionales y este tipo de prácticas en su producción. Corresponde al estado ecuatoriano velar por este tipo de prácticas y fomentar una cultura de derechos y

garantías acorde con la Constitución actual en materia de derechos de la naturaleza, y en particular de los animales, así como de sus garantías.

### 2.1.2 Origen de las marcas comerciales y evolución del empleo de animales en los productos comerciales identificados por estas como objeto de regulación jurídica.

Son varios los autores que consideran que las marcas tienen su origen en Grecia, entre ellos Carlos Fernández-Novoa y Jorge Otamendi, pues se utilizaban para distinguir determinadas mercancías o servicios, como las recetas de los cocineros de la colonia “Sibaris” y donde determinados cocineros tenían el derecho de registrar por un año la exclusividad sobre sus platos especiales (Vera Castellanos, 2017, p.15). Luego en Roma se identificaban artículos diarios y se identificaba a los autores de estos. En la Edad Media, a los gremios o agrupaciones sociales y artesanales, se les obligaba a utilizar marcas para distinguir sus productos unos de otros, marcar sus producciones e identificarlos por su calidad ante los consumidores. Entre los gremios también se identificaban los inventos y los procedimientos producidos por sus miembros guardándose el secreto sobre ellos. En Italia, a partir del siglo XV, señala Vera Castellanos que, al interior de las Asociaciones existía una marca “general o colectiva” de propiedad y uso de todo el gremio y “marcas individuales” para sus asociados. En las islas de Sicilia y Cerdeña se identificaban los objetos y las mercancías empleando un hierro ardiendo, denominándose este acto “marca de fuego” y sirviendo para marcar el ganado de cada propietario. Durante la Revolución Francesa se procedió a eliminar las marcas en función de estimular cierta libertad de comercio ante la clase económicamente dominante y su exclusividad. Con posterioridad a ella y revertido ese orden, se procedió a dictar leyes de propiedad intelectual donde se reconocían expresamente derechos sobre las marcas, y así surgen en Francia 1857, Inglaterra 1862, Estados Unidos 1870, Alemania 1874, España 1878 y América (Vera Castellanos, 2017, p.16).

En la época moderna, al producirse los actos de producción y comercio en masa adquieren una importancia significativa las marcas, pues se producen además las

falsificaciones. Es así que surge en 1883 el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y que constituye hoy el Convenio internacional más antiguo para la protección de esta y en particular de las marcas. A este le siguió, por parte de los miembros del Convenio, la adopción del Clasificador de Niza, que es otro tratado para la Clasificación Común de Productos y Servicios de 1957, y que permite estandarizar los productos y servicios identificados por marcas y sus clases, entre los miembros, revisado en varias ocasiones, siendo la última el 28 de septiembre de 1979. A partir del Convenio de París y su ratificación por diversos estados a nivel mundial, se fueron conformando las normas en las legislaciones nacionales sobre marcas.

El asunto de la experimentación de los animales ha trascendido desde el punto de vista jurídico al tema del comercio de productos y servicios, en particular la propiedad intelectual, a partir del hecho de que muchas marcas internacionales y la industria de productos cosméticos y para el hogar detrás de ellas, está constituyendo en los últimos años el escenario donde más se continúan realizando pruebas o testeando con animales.

Entre las marcas famosas señaladas por PETA en su lista anual comprobada de marcas de empresas que testean con animales, se encuentran: *American Beauty (Estee Lauder)*, *Balenciaga*, *BENGAY (Johnson & Johnson)*, *BVLGARI parfums*, *Calvin Klein Cosmetics*, *Dior*, *Fendi*, *Gillette Co.(Procter & Gamble)*, *Giorgio Armani (LOreal)*, *Hugo Boss (Coty)*, *LOreal USA*, *Lacoste Fragrances (Coty, Lancôme (LOreal))*, *Nivea (Beiersdorf)*, *Paco Rabanne (Puig)*, *Pantene (Procter & Gamble)*, *Roberto Cavalli*, *Revlon*, *Schwarzkopf (Henkel)*, *Tom Ford (Estee Lauder)*, *Tommy Hilfiger (Estee Lauder)*, *Valentino*, *Versace*, *Victorias Secret (L Brands)*, entre muchas otras (PETA, 2023).

La protección de los animales y en particular, su uso en la experimentación para la producción de productos por marcas comerciales, constituye motivo de discusión en la doctrina actual, (Bermúdez Landa, 2017 y Parra Di Lorenzo, 2021) y en foros y organizaciones internacionales como la Comisión y el Parlamento Europeo (Directiva 2003/15/EC del Consejo y Parlamento Europeo), así como en la sociedad civil ecuatoriana y sus organizaciones sociales, entre ellas, fundaciones como

Proyecto Sacha, Rescate Animal Ecuador, Protección Animal Ecuador (PAE), Movimiento Animalista Nacional (MAN) y Victoria Animal.

Estas discusiones, ya han alcanzado su expresión en normativas regionales como la de la Comunidad Europea y en la legislación española en particular (Villalba, 2022), así como en legislaciones nacionales como la ecuatoriana (Código Orgánico del Ambiente, art. 147, 2017).

En el caso de Europa, lo que se creía era un logro con la entrada en vigor en 2013 de la Directiva 2003/15/EC (*Diario Oficial de la Unión Europea, 2003*), en virtud de la cual está prohibida en toda la Unión Europea la comercialización de productos cosméticos obtenidos a partir del experimento con animales, se está discutiendo en la sociedad europea en el 2023.

Diversas organizaciones sociales de más de 20 países europeos, organizadas bajo la red *Cruelty Free Europe*, consideran que, no se están cumpliendo las prohibiciones de experimentación en este caso, a partir de las solicitudes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) para realizar ensayos sobre ingredientes utilizados en cosméticos, y están solicitando bajo el mecanismo de Iniciativa Ciudadana Europea (ICE) se proponga una nueva legislación a la Comisión Europea para reforzar la normativa sobre el tema (Iniciativa Ciudadana Europea ECI(2021)000006, 2021) ante el debate en curso en el Parlamento Europeo desde que en 2018 este aprobó una resolución sobre la supresión total de estas prácticas en la industria cosmética a nivel mundial en el marco de Naciones Unidas (Parlamento Europeo, 2018).

Desde el punto de vista del mercado, en las prácticas marcarias fundamentalmente de países de la Unión Europea, la India, Corea del Sur, Australia y Nueva Zelandia, así como en varios estados de los Estados Unidos y Canadá, con posterioridad a 1996, se ha introducido el empleo del sello de certificación de calidad del conejito saltando, *Leaping Bunny*. Este es un sello que dirigen un conglomerado de organizaciones, fundamentalmente norteamericanas como la Sociedad Americana contra la Vivisección (*American Anti-Vivisection Society*) o la Alianza Animal de Canadá (*Animal Alliance of Canada*). Por su empleo, las marcas se identifican como libres de crueldad animal (*cruelty animal free*). Para su registro y uso, es obligatorio el cumplimiento de determinados requisitos que demuestren que no emplean

animales en la experimentación para la producción de sus productos (*Leapingbunny.org,2022*).

Este sello, se emplea fundamentalmente en productos cosméticos y domésticos. Resulta paradójico que, a nivel internacional, gran parte de las marcas que emplean animales son norteamericanas, y que aún hoy, países como China, obligan a los productores a comercializar productos que sean testeados en animales, de lo contrario, no pueden entrar al mercado chino porque la legislación no permite comercializar productos que no sean comercializados. En la actualidad hay cuatro organizaciones internacionales que otorgan el sello libre de crueldad animal con su correspondiente signo distintivo que varía en cada caso, estas son: Leaping Bunny, PETA, Te protejo, y *Not tested on animals*

La normativa de comercio internacional, fundamentalmente armonizada por la OMC, tampoco ofrece solución al tema animal pues si bien se hace mención a la protección de la vida y de los animales, su finalidad no es otorgar una protección adicional a los animales para evitar su muerte o sufrimiento, sino como plantea Mulá Arribas: “alejar a los animales y a los seres humanos de posibles enfermedades a través de medidas de sanidad animal y zoonosis; y así, la intención (Harrop 2013) es la de asegurar que los humanos estén protegidos de enfermedades, más que el deseo de establecer protección hacia animales. En ese sentido, como manifestaron en su momento algunos miembros del Parlamento Europeo (Diario Oficial de la Unión Europea L 276, p. 33) ante el tema de la experimentación con animales para productos cosméticos, su regulación podría generar disparidades en la regulación del comercio o en la actualidad, si se pretende su prohibición mundial, lo que llevará el análisis respectivo ante la OMC por considerarse que se podrían proponer obstáculos a esta protección ante el comercio.

2.2. Fundamentos teóricos y normativos de la protección jurídica de los animales, su empleo en experimentación y marcas comerciales. España y Ecuador

### 2.2.1 Los animales como sujetos de derechos

Como se ha visto en la fundamentación filosófica de este trabajo, a través de la historia se ha ido sedimentando una base teórica que ha ido considerando a los

animales como merecedores de un status jurídico. La necesidad de reconocer principios éticos sobre el trato animal ha generado a su vez la posibilidad de reconocerles protección jurídica.

Los derechos tradicionalmente han sido definidos como «facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona o de sus relaciones respecto a otras» (RAE, 2022). En ese orden, esta construcción teórica proviene de la consideración de que los derechos son sólo pertinentes a los humanos pues al analizar el empleo de los animales en la experimentación a través de la historia, se ha constatado que el Derecho como disciplina y los derechos como prerrogativas hacia el hombre, nacieron cuando la discriminación de la especie humana sobre el animal, ya estaba desarrollada. Al respecto, como afirma Pablo de Lora

«Lo que hemos de preguntarnos es si hay buenas razones para que los que no son miembros de nuestra especie tengan también reconocidos ciertas potestades, privilegios, pretensiones o inmunidades» (De Lora, P,2003 p..221).

En esa corriente de pensamiento, sobre su consideración como seres sintientes que merecen respeto y protección, Pete Singer considera: «Si un ser sufre, no puede haber justificación moral para negarse a tener en cuenta ese sufrimiento» (Singer, 2018, p24).

Esta posición de Singer, considerada como la postura utilitarista respecto a la ética animal, se basa en el concepto de “intereses de los animales” y no de derechos. En contraposición, Regan refiere que los animales tienen derechos morales básicos, como agentes y pacientes morales (Regan, pp. 302-206.)

En cuanto al tema de los derechos y estos criterios, Vivas Tesón plantea:

“Lo que determina una igual consideración o una protección, no es la capacidad de estos seres de sufrir dolor o placer, si no el propio valor que su existencia implica. El reconocimiento de estos derechos a un sujeto implica una obligación con el mismo, es decir, se le debe justicia. El derecho moral a un trato justo no es sólo mío, sino que pertenece a todo ser que posea el mismo derecho. Como consecuencia de ese derecho a un trato respetuoso, se proclama el derecho prima facie a no ser dañados” (La Fuente Gallego, 2019, p.18).

Como se puede apreciar, no son derechos absolutos y en determinados casos pueden estar limitados.

El tema del bienestar animal y el hecho de causarles el menor dolor posible, ha sido preocupación de Comités de ética y en diferentes países se ha establecido como

obligación moral y legal. Desde el año 2000, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) elabora con cierta periodicidad, normas sobre bienestar animal. Por su parte, Vivas Tesón, considera que,

“el término “bienestar animal” se debe al Reino Unido y a su “*Animal Welfare*” y las conocidas “*Five Freedoms*” o “*Five Welfare Needs*” (*freedom from hunger and thirst; freedom from discomfort; freedom from pain, injury and disease; freedom to express normal behaviour; y freedom from fear and distress*), país donde, según unánimemente se afirma, tiene origen el movimiento de defensa animal” (Vivas Tesón, 2019, p.2).

En cualquier caso, las discusiones acerca del tema en la actualidad, han ido rebasando el asunto del bienestar animal y la consideración como objetos de dominio (Unión Europea, 2017). De esta forma, dejan de ser cosas para tener una regulación distinta “los cuales no deberán ser embargados, hipotecados, abandonados, maltratados o apartados de uno de sus dueños en caso de separación o divorcio; es decir, estos deben velar y proteger a sus mascotas” (Carrillo, 2022).

Como también señala Pérez Monguió:

“los cambios en la concepción de los animales han generado normas de protección que ya no se circunscriben a evitar el maltrato físico o a imponer la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico–sanitarias, sino que tienen un objetivo más amplio en el que subyace una visión integral y completa de los animales en general y del animal como individuo, en particular” (Pérez Monguió, 2015, p.285).

Sobre lo anterior, el análisis jurídico se ha ido desarrollando en la consideración de si estos pueden o no tener derechos, si se les pueden considerar sujetos no humanos (Cavaliere, 2001, p. 265) en base a que se ha demostrado científicamente (Cambridge Declaration on Consciousness, 2012) que son seres sintientes, sensibles, un individuo en sí mismo (Vivas Tesón, 2019, p.3). Aunque este debate en el orden normativo puede expresar disímiles posiciones en cuanto a si tienen o no derechos como sujetos no humanos, o si tienen “el derecho a tener derechos” como refiere Rodotá, lo cierto es que lo que se ha ido sedimentando, sin discusión alguna, es que merecen protección jurídica. En ese orden, Pérez Monguió plantea: “el hecho de que los animales no deban ser considerados como personas, ni sean titulares de derechos no quiere decir, en modo alguno, que no deban ser protegidos, pues éste es un deber de primer orden” (Pérez Monguió, 2005, p.95).

A nivel de la Comunidad Europea, el primer paso de avance en la concepción de los animales como seres sintientes se dio en la Resolución del Parlamento Europeo de 1996, que dio paso al Protocolo 33 sobre Protección y Bienestar de los Animales, y que es anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, versión de 1997, dada por el Tratado de Ámsterdam, y que entró en vigor el 1 de mayo de 1999. No obstante, al tratarse de un Protocolo, no alcanzó carácter vinculante esta consideración como principio general y constitucional de Derecho europeo hasta que se incorporó en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), a partir de las modificaciones de Lisboa el 13 de diciembre de 2007. Este artículo fue el que generó la concepción proteccionista actual como seres sintientes o sensibles. Concretamente preceptúa:

“al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”(TFUE, art. 13)

En el caso de España, su legislación ha recibido una reforma reciente, en 2021, pero tardía, en comparación con otros países europeos como Alemania, Austria, Suiza, Luxemburgo (Villalba, 2022, p.6) respecto a la consideración de los animales como “seres sintientes”, en lugar de cosas. En este aspecto, jugó un papel importante la reforma al Código Civil de la Ley 17, de 15 de diciembre de 2021, modificatoria del Código Civil español, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Esta reforma, recibió a su vez la influencia de la normativa comunitaria europea, que se evidenció primero en la normativa autonómica española, como el caso de Canarias, incluso antes de la legislación nacional. Este fue el caso del Estatuto de Autonomía de la Comunidad autónoma de Canarias en su Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre y que en su artículo 35 reconoció la condición de seres sintientes de los animales y con derecho a que no ser objeto de actos crueles o maltrato.

La legislación española sobre los animales es tan amplia como diversa, abarca las normas dedicadas a los animales que viven bajo el control de los seres humanos,

las de las especies amenazadas, fauna en su medio natural, normas sobre actividades relacionadas como la caza y la pesca o sanidad animal. En el caso español, como manifiesta Villalba “no existe un consenso sobre los límites existentes entre la normativa que puede considerarse específica de estas materias y la que pertenece a otros ámbitos relacionados y cercanos, tales como la sanidad animal o la protección del medio ambiente” (2022, p.1).

La Constitución española actual de 29 de diciembre de 1978, no se expresa sobre los animales (BOE-A-1978-31229). Al respecto, la autora Vivas Tesón, cita el Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Lugo, de 14 de noviembre de 2017, que en su primera hoja refiere:

“nuestra Norma Suprema, no incluye entre su articulado mención alguna al bienestar o a la protección de los animales, más allá de lo previsto en su artículo 45, donde se sanciona el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, que es donde genéricamente se ha venido a encajar, de forma ciertamente forzada, el derecho a la protección de los animales, con las limitaciones derivadas de su propia redacción, ya que al margen de que solo se contempla un principio rector de política social y económica no exigible directamente ante los tribunales, limita su perspectiva a una visión antropocéntrica del individuo, que es el que tiene derecho a gozar y disfrutar del medio ambiente como forma de mejorar su calidad de vida, con omisión de la perspectiva de los animales, como seres vivos que son, individualizados y necesitados de tutela y protección” (Vivas Tesón, 2019, p.11).

La propia autora reconoce que, en virtud del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) norma de Derecho originario de la UE, constituye un principio de máximo rango directamente aplicable en el ordenamiento jurídico español (Vivas Tesón, 2019, p.11).

Para el presente trabajo se analiza la legislación nacional relacionada con el uso de animales en la experimentación y que es derivada de los compromisos asumidos por el país a nivel internacional y dentro el marco común europeo. En ese sentido, resulta importante mencionar la legislación europea promulgada por el Consejo de Europa y por la Unión Europea y los estándares de bienestar animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal, organización intergubernamental de la que España es miembro desde 1924.

Entre la normativa comunitaria europea que ha influido en la española, se reconocen:

-Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Título III. Disposiciones de aplicación general. Artículo 13.

- Convenio Europeo para la protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos ETS 123. Estrasburgo, 18 de marzo de 1.986. Consejo de Europa.
- Decisión 1999/575/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos. Unión Europea.
- Decisión 2003/584/CE del Consejo, de 22 de julio, relativa a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos. Unión Europea.
- Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010 relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Unión Europea.
- Recomendación 2007/526/CE de la Comisión de 18 de junio, sobre líneas directrices relativas al alojamiento y cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. Unión Europea.
- Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010 relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Unión Europea.
- Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 , relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión. Unión Europea.
- Recomendación 2007/526/CE de la Comisión de 18 de junio, sobre líneas directrices relativas al alojamiento y cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. Unión Europea.

-Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre productos cosméticos. Unión Europea.

En el caso de la Organización Mundial de Sanidad Animal, sus Códigos son textos básicos para la elaboración de normas de sus miembros, tal es el caso del Código Sanitario para los animales terrestres de 2022 en cuyos Capítulos 7.1 y 7.8, introduce recomendaciones para el bienestar de los animales y sobre utilización de animales en la investigación y la educación.

No se analiza acá la normativa de las administraciones autonómicas de ámbito territorial, sino la que tiene carácter de ley, centrando su estudio en el tema asociado al objeto de investigación.

Como se ha explicado con anterioridad, la legislación civil española, en el caso de su Código Civil, ha sido modificado en 2022, para estar en consonancia con el marco europeo respecto a la protección de los animales. En particular, el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, de 25 de julio de 1889, en su última modificación de 6 de septiembre de 2022 (BOE-A-1889-4763 Título I De la clasificación de los animales y de los bienes, Disposiciones preliminares, establece que los animales pueden ser objeto de apropiación con las limitaciones que se establezcan en las leyes (art. 333). En consecuencia, considera a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, a los que se les aplica el régimen jurídico de los bienes y las cosas, en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección (art. 333 bis.).

Se establece así un régimen jurídico particular desde el punto de vista civil para los animales en función de su bienestar y sólo suponiendo se le apliquen las disposiciones sobre bienes y cosas cuando sea posible, y siempre para su protección, precisándose la necesidad de la consideración, por parte de los propietarios, poseedores o titulares de los animales, que son seres vivos dotados de sensibilidad. En consonancia con ello, se establecen normas específicas sobre su destino, protección y cuidado en los casos de nulidad, separación y divorcio (arts. 90.1 b) y 90.2; bienes inmuebles en los casos de viveros de animales (art. 334.2); la particularidad de la propiedad sobre el animal (art.348); crías sometidas al régimen de los frutos en cuanto al derecho de accesión respecto al producto de los bienes (art 357.2); comunidad de bienes (art. 404); posesión (art. 430); sucesión

intestada (art. 914 bis.); ubicación de los animales dentro del régimen económico matrimonial (art. 1346); así como en el saneamiento dentro de las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa (1484.2); su posición dentro del arrendamiento de predios rústicos (art. 1579) y otros. En todos estos preceptos se atiende su consideración especial y se abre así, bajo estos elementos preceptuados su tratamiento en otras normativas nacionales como la penal, la administrativa y en particular la relacionada con la experimentación y el empleo de animales.

En materia penal, la legislación española establece en su Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, última modificación de 14 de septiembre de 2022 (BOE-A-1995-25444) la tipificación de delitos asociados a la protección e la flora, la fauna y los animales domésticos. Al respecto, el Artículo 337, de su CAPÍTULO IV De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, dispone:

“Artículo 337.1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

En el anterior, se puede apreciar que la legislación española tipifica como delito el maltrato animal. De igual manera, en el apartado 2 del mismo artículo, se establece una mitad superior a estas penas cuando se empleen medios, objetos o métodos o formas que sean peligrosas para la vida del animal (art. 337. 2a), cuando hubiese mediado ensañamiento (art. 337. 2b) o se le hubiese causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal (art. 337. 2c).

Con severidad se fija la pena cuando se causa la muerte del animal, en elcomentado artículo 337, apartado 3:

“3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Y en el artículo 337 bis, se tipifica el abandono cuando este pueda peligrar la vida del animal o su integridad y la inhabilitación para el ejercicio de profesiones, oficios o comercio asociadas con los animales o su tenencia:

“Artículo 337 bis. -El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Visto así, la normativa española en materia civil y penal ha asumido la corriente recogida en las disposiciones comunitarias sobre protección de los animales a partir de su reconocimiento como seres que sienten, al aplicar un régimen especial en sede civil según el cual se le van a aplicar normas sobre bienes y cosas cuando sea posible y si no, se establecerán normas particulares precisamente a partir de este status jurídico específico que ameritan y que luego aparecen en normas especiales como las relacionadas con sanidad animal o las relacionadas con el empleo de animales en experimentación. En materia penal, como se puede observar, se establecen penas importantes en el interés por la protección de los animales asociadas a prácticas de maltrato, abandono, lesiones, explotación sexual, peligro a la vida o a su integridad y que, en consecuencia, afectan su condición como seres sintientes.

En este momento, durante el transcurso de la redacción de este trabajo se analiza en España por el Congreso un proyecto de Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Esta ley tiene por objeto el de:

“(…) establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea” (Congreso de los Diputados 121/000117 artículo 1, 2022).

Como se aprecia, constituiría un cuerpo normativo que trata de armonizar en un único instrumento, diversos aspectos sobre el régimen jurídico de los animales de compañía y silvestres en cautividad de España, a partir de la dispersión legislativa que existe en el país en cuanto a su régimen jurídico nacional. Constituye normativa administrativa que establece derechos sobre los animales y todo un sistema institucional nacional para garantizar estos, sin perjuicio de la aplicación de las

normas civiles y penales que se encuentren en vigor, y que corresponden al Código Civil y al Penal. No se refiere a animales empleados en experimentación. En cuanto a este proyecto, es importante señalar que, en su Título Preliminar. Disposiciones generales, establece lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, derivados de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos” (Congreso de los Diputados 121/000117 artículo 1.2, 2022).

En este orden, se aprecia que, unido a la consideración de que son animales sintientes, y que recoge la normativa española, se expresa la consideración de sus derechos, enmarcados en su relación con el ser humano y particularmente, buen trato, respeto y protección. Lo anterior en consonancia con el marco normativo europeo.

También está sometido a discusión un proyecto de reforma del Código Penal en materia de maltrato animal (Congreso de los Diputados 121/000118, 2022) al considerarse que debe incluirse la expresión «animal vertebrado», para sustituir y ampliar la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal, así como la incorporación de circunstancias agravantes y la sustitución de la pena de privación de libertad en algunos casos por multa.

En el caso ecuatoriano, el posicionamiento de Pérez Monguió, de 2005, ha sido superado, al menos en el orden constitucional. La Constitución de la República del Ecuador de 20 de octubre de 2008, como se conoce, ha sido la primera Constitución que ha reconocido derechos a la naturaleza en su artículo 71 y la Corte Constitucional, ha producido varias sentencias sobre reparación de derechos de la naturaleza como las Sentencias No. 166-15-SEP-CC, No. 22-18-IN/21 y No. 1149-19-JP/21. Todas ellas han dado contenido a estos derechos y han declarado a los ríos, páramos y manglares, como titulares de derechos. El artículo 71, establece el respeto integral de la naturaleza en su Capítulo Séptimo, Derechos de la Naturaleza:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como se puede observar, a partir del articulado, dentro de los elementos de la naturaleza, como parte de su ecosistema, se encuentran los animales, por lo que este reconocimiento de derechos ha generado también discusiones doctrinales de diversa índole entre los autores nacionales que consideran que el texto constitucional ecuatoriano reconoce derechos en virtud del artículo 71 (Matamoros Apolo, 2021, p.5) y los que, por el contrario, consideran que:

“el hecho de que exista el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, no implica tácitamente que se reconozcan a los animales como tales por el hecho de pertenecer a la naturaleza. La Carta Magna reconoce los derechos de la naturaleza como un todo, pero esto no significa que los animales tengan por extensión los mismos derechos que la naturaleza, aun cuando forman parte de ella (Parra Di Lorenzo, 2021, p.7)

En este momento, esta discusión doctrinal, ha sido cerrada con el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia No. 253-20-JH de fecha 27 de enero de 2022, donde a partir de la revisión de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la mona “Estrellita” estableció:

“De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.” (Sentencia No. 253-20-JHCorte Constitucional de Ecuador, Párrafo 77)

“(…) Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta”. (Sentencia No. 253-20-JHCorte Constitucional de Ecuador, Párrafo 181).

De esta manera, no queda duda al respecto del reconocimiento en Ecuador de los animales, como sujetos de derechos, al formar parte estos de la naturaleza. El tema está declarado en el contexto nacional y aún está pendiente su reconocimiento en base a las garantías respectivas en cada uno de sus aspectos y ámbitos.

## 2.2.2 Postulados teóricos del empleo de animales en experimentación

La industria cosmética es una de las industrias que más experimenta con los animales, a pesar de que, como se ha visto, desde el 2013, en Europa, este tema ha sido regulado en base a su prohibición. A tenor de lo anterior, y teniendo en cuenta ambas posturas, lo cierto es que la experimentación con animales supone ambas actividades de indagar o aclarar procesos biológicos en los animales, importante para la ciencia, incluyendo la veterinaria, así como, el hecho de producir ataques al bienestar del animal, causándole dolor o sufrimiento y angustia. Como bien lo describe la Escuela de Medicina Veterinaria (Tech) en su sitio, donde al conceptualizar la experimentación con animales refiere:

“La experimentación animal se define como una actividad que tiene como misión evidenciar o aclarar fenómenos biológicos sobre especies animales determinadas. No obstante, también es toda acción de carácter científico o experimental que pueda llegar a suponer un ataque al estado de bienestar del animal, susceptible de causarle dolor, sufrimiento, angustia o agravio. Un experimento comienza cuando se inicia la preparación del animal para su uso y termina cuando se acaban las observaciones llevadas a cabo” (Tech, 2022)

A lo largo de la historia de la ciencia, como se ha visto en el apartado sobre la evolución histórica del empleo de animales en la experimentación, esta contradicción entre la necesidad de utilizar animales para experimentos científicos, incluyendo la propia ciencia veterinaria, y el daño que esto puede acarrearle a los animales, forma parte del debate lógico y de los postulados teóricos sobre el tema. Bermúdez Landa, sitúa la relación del hombre con los animales en dos formas, la contemplativa, donde se limita a contemplar la belleza del animal y otra, la instrumental, donde utiliza a los animales para beneficios propios (Bermúdez Landa, 2017, p.3).

En la práctica instrumental se sitúa la representación científica del empleo de los animales en la experimentación comprometiendo su integridad. Las raíces teóricas de este tema aparecen en el origen y evolución de la experimentación como práctica y su análisis filosófico. Entre estas, las posturas confrontadas de Descartes, y del darwinismo, con los postulados de la liberación animal, el bienestar animal y la ecología profunda (Bermúdez Landa, 2017, p.6). En el caso de las posturas de Descartes y Darwin, se sitúan en la corriente que se caracteriza por estudiar la relación hombre-fauna desde el punto de vista antropocéntrico en el que el primero

consideraba a los animales fuera de la sociedad y como objetos y el segundo, que rompe con la idea de que los seres humanos son creación de Dios al exponer las similitudes metabólicas, anatómicas y celulares entre los animales y el hombre, importantes para el empleo de animales en la experimentación.

En el caso del movimiento de liberación animal cuyos postulados se han analizado con anterioridad en las figuras de Ryder y Peter Singer, para quienes los animales tienen la capacidad de sufrir y lo que los hace diferentes al resto de las especies, en este caso de la humana, es que no forman parte de la especie animal *homo sapiens* y bajo este criterio la experimentación de laboratorio con los animales no humanos se basa en una creencia de superioridad y discriminación por sentido de la especie.

El Diccionario de la lengua española considera que la vivisección proviene del latín *vivus* 'vivo' y *sectio*, *-ōnis* 'corte'<sup>1</sup> y significa “1. f. Disección de los animales vivos, con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones patológicas” (RAE, 2022). La vivisección fue empleada por Descartes, Darwin y Ryder, este último reconociendo el sufrimiento animal e instando a su reconocimiento y al respeto a la capacidad de sentir dolor de “todos los seres sintientes humanos y no humanos (Bermúdez Landa, 2017, p.16).

Si bien la corriente filosófica y concepto de bienestar animal se refiere a:

“la necesidad de garantizar su eficacia biológica y su adaptación sin sufrimiento y a la obligatoriedad de atender tanto a sus necesidades fisiológicas como etológicas. Como ciencia derivada de la biología, se plantea cubrir tres objetivos: establecer un diagnóstico sobre el estado de salud física y mental en que se encuentran los animales en contacto con el hombre; conocer los requerimientos del medio necesario para diseñar unas condiciones de mantenimiento y manejo de los animales, que haga compatible su bienestar con la finalidad práctica de su uso o explotación y, finalmente, establecer la relación entre las señales de malestar observadas con los estados mentales asociados” (Bermúdez Landa, 2017, p.17)

Lo cierto es que, tanto para el Comité Brambell de Inglaterra en los 70, como para el Consejo de Europa, la evaluación del estado animal se deberá basar siempre en investigaciones científicas procedentes de investigaciones sobre su biología, capacidades mentales y comportamiento, lo que evidencia que la corriente de pensamiento sobre el tema de la experimentación en su relación con el bienestar animal, redundando en la importancia del uso animal en la experimentación para

producir incluso las investigaciones científicas y la ciencia que a su vez descansan sobre las decisiones éticas o normativas que se empleen con relación al bienestar animal. En este caso, una gran parte de la fundamentación de las normativas también recae sobre la comunidad científica (Mateos Montero, 2003, p.23). Este asunto podría resultar contradictorio porque se justifica cierto sufrimiento necesario a partir de su experimentación con determinados animales, incluso en algunos casos, en pos de su propio bienestar.

Como plantea Bermúdez Landa esta forma de pensamiento presenta problemas con la defensa de los derechos de los animales no humanos “porque la teoría exige un cálculo de beneficios que no considera que el respeto es incondicional” (Bermúdez Landa, 2017, p.19).

Desde el punto de vista de la ciencia y la investigación en los últimos años se han presentado grandes avances que demuestran que se pueden realizar pruebas de testeo que no impliquen animales, conocidos como ensayos alternativos, o pruebas alternativas donde se usan sustitutos de piel humana, cultivos de células humanas, programas informáticos con modelos de sistemas biológicos y muchos más. En este caso, se señalan los estudios realizados por el Laboratorio de Referencia de la Unión Europea para Alternativas a los Ensayos con Animales (EURL ECVAM) y recientemente se aprobó por el Parlamento europeo la Resolución de 16 de septiembre de 2021, sobre planes y acciones para acelerar la transición a la innovación sin uso de animales en la investigación, los ensayos reglamentarios y la educación (2021/2784(RSP)).

Una posición teórica, filosófica, política y también jurídica más avanzada al bienestar animal es la de la ecología profunda, que va al nivel de repensar la relación ética y jurídica sobre la naturaleza, y reconocer a esta como sujeto de derecho. Esa base teórica ha influido en los resultados jurídicos que hoy exhibe ante el mundo Ecuador. Esta teoría, ha sido esbozada por el filósofo francés Luc Ferry y se caracteriza por proponer que, “la intervención humana en el mundo no humano es actualmente excesiva y la situación se va degradando rápidamente” y de que el cambio de ideología “consiste principalmente en valorizar la calidad de vida (de vivir en situaciones de valor intrínsecas), más que en tratar sin cesar de conseguir un nivel de vida más elevado” (Ferry, Luc, 1994, p.119). Se trata de una teoría que,

apuesta por la búsqueda de alternativas para el asunto de los animales y su protección en rompimiento con el análisis occidental actual, que vaya al respeto por todos, no unos sí y otros no, y que defina mejor “la importancia ética del placer y el dolor para que la reivindicación de un cierto respeto a los animales...menos dependiente de una doctrina particular (el utilitarismo), adquiera una base más plena en el plano filosófico” (Ferry, Luc, 1994, p.84).

En cualquier caso, los postulados teóricos sobre el empleo de animales en la experimentación han atravesado desde las posiciones instrumental, la utilitarista, el bienestar animal y la de la ecología profunda, siendo esta última, la más consecuente desde el punto de vista filosófico, a lo que se busca desde el punto de vista de reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos. Estas discusiones, jurídicamente aún no concluyen hoy en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, como tampoco en el caso de Ecuador, donde, aun cuando existe pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional sobre el tema, habría que ver cómo se desarrollan los desafíos a vencer en el garantismo jurídico nacional.

### 2.2.3 Fundamentos teóricos de las marcas en la protección propiedad intelectual

En el caso de las marcas, estas entran a participar en el asunto de la experimentación, toda vez que las empresas que experimentan en la obtención de sus productos mediante el empleo de animales, o el testeo en ellos, identifican en el mercado su producción, con signos distintivos de elevado poder diferenciador que permite identificar estos productos en su comercialización. Es interesante como en cuanto al registro marcario se podrían establecer prohibiciones, como también a la comercialización de estos productos, lo cual pasa al ámbito del Derecho marcario y del derecho comercial o mercantil.

Las marcas constituyen una de las creaciones entendidas dentro de los signos distintivos que permiten identificar productos y servicios en el mercado, protegidas por la propiedad intelectual. La propiedad intelectual como la define el Convenio de Estocolmo de 14 de julio de 1967, por el cual se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), precisa las disciplinas comprendidas en su definición en su artículo 2, cuando refiere que,

“Definiciones. A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

viii) «Propiedad intelectual», los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”

En el caso de los derechos de autor, estos protegen a las obras literarias, artísticas y científicas y en el caso de los derechos conexos, el objeto de protección son las interpretaciones de los artistas intérpretes, las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, esta es una subrama de la propiedad intelectual. La otra es la propiedad industrial, donde se ubican en cuanto a las características de su objeto las creaciones de carácter industrial y sus derechos, como las invenciones, los dibujos y modelos industriales, las marcas, nombres y denominaciones comerciales. La OMPI las organiza en su estudio y tratamiento de forma separada. Por su parte, en el caso de las marcas, estas constituyen dentro de la propiedad industrial, un subsistema de normas jurídicas que regulan los derechos sobre las mismas y constituyen el contenido y objeto del derecho de marcas (Lipzyc 2017, p.14) o Derecho marcario (Vera Castellanos, 2017, p.13) entendiéndose por este:

“El conjunto de normas legales de carácter positivo y adjetivo que regulan la creación, registro, protección y desaparición de los signos distintivos, entendiendo en sentido lato, el signo distintivo como toda grafía dibujo, expresión, o conjunto de aquellos destinados a la protección e identificación de productos y/o servicios en el mercado, (...)” (Vera Castellanos, 2017, p.13).

Es decir, que los derechos de propiedad intelectual sobre las marcas entrañan facultades a favor de sus creadores ante terceros que las utilizan, pero, tratándose de un signo distintivo empleado con frecuencia en el comercio y la actividad mercantil, va a estar relacionado también con las normas del mercado y la competencia en este entre los productores.

Si bien en la doctrina existen diferentes puntos de vista con variaciones sobre el concepto de marcas, (Fernández-Nóvoa, 2004, p. 38) y (Robleto, C. & Hermida, V, 2008. p. 29) en este trabajo se asume la definición que preceptúa el Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos, la creatividad y la Invocación (COESCCI) de nuestro país cuando establece en su CAPÍTULO VI DE LAS MARCAS Sección I De los requisitos de protección Artículo 359.- Registro de marca., que:

“Se entenderá por marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica (...).

(..) Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos o medios:

1. Las palabras o combinación de palabras;
2. Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
3. Los sonidos, olores y sabores;
4. Las letras y los números;
5. Un color delimitado por una forma o una combinación de colores;
6. La forma de los productos, sus envases o envolturas;
7. Los relieves y texturas perceptibles por el sentido del tacto;
8. Las animaciones, gestos y secuencias de movimientos;
9. Los hologramas; y,
10. Cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores” (COESCCI, artículo 359, 2016).

Las funciones de las marcas han sido descritas por la doctrina jurídica, con igual complejidad, no obstante, Fernández Novoa (2001, p.61) y Benites Arrieta (2019, p.53), las concentran en tres importantes:

-indicadora de origen empresarial: la marca indica de manera informativa a los consumidores que los productos de una clase han sido fabricados o distribuidos por una empresa.

-indicadora de la calidad: permiten que las personas o consumidores evalúen la calidad de los productos o servicios identificados con ellas, lo cual resulta importante en su elección.

-condensadora de prestigio: luego que determinada marca se relaciona a la calidad, lo cual la diferencia en el mercado, se le asigna por el consumidor un buen nombre o prestigio, lo que la relaciona al éxito y las preferencias del público y genera mayor número de ventas de los productos que identifica (Benites Arrieta (2019, p.53).

No sorprende que se hayan podido identificar muchas marcas famosas, fundamentalmente relacionadas con los cosméticos, como marcas que emplean animales en sus pruebas de experimentación. Uno de los elementos que ha permitido esto es precisamente su carácter distintivo, origen y calidad, aunque en los últimos años, algunas han sido señaladas en el mercado por emplear animales en su testeo lo que podría desplazar consumidores hacia otras a partir de la sensibilización de estos con los animales.

En las prácticas de mercado nacional ecuatoriano y en la legislación nacional de propiedad intelectual o comercial, no se establecen prohibiciones a marcas comerciales sobre la base de su producción o identificación y comercialización de productos donde se empleen los animales para la experimentación. De esta forma, entran al mercado nacional, marcas que identifican u ofrecen en venta productos desarrollados con animales y de las que se desconoce, la base de su producción, incluyendo muchas de las nacionales.

#### 2.2.4 Relación de las patentes de invención con las marcas en el uso de animales

Cuando se procede a analizar el tema de la utilización de animales para el desarrollo de productos comerciales que son distinguidos mediante el empleo de signos distintivos tan conocidos como el de marcas mundialmente famosas, no se puede soslayar la relación que se establece entre otra modalidad de la propiedad industrial como lo son las invenciones, con las marcas y su expresión en el objeto de estudio en esta investigación.

Las invenciones constituyen una de las creaciones industriales tuteladas por el Derecho de propiedad intelectual y, en particular, las normas de propiedad industrial. No suele haber definición de invenciones en las legislaciones de propiedad industrial, tampoco en los tratados internacionales sobre la materia.

Lo cierto es que como se ha visto con anterioridad, las invenciones constituyen una de las creaciones objeto de protección del Derecho de Propiedad Intelectual, en particular la subrama de la propiedad industrial y lo que algunos autores suelen llamar el Derecho de Patentes (Massaguer, 2006) para relacionar el objeto de

protección, en este caso la invención, con el derecho exclusivo patrimonial de su titular sobre ella, a partir del procedimiento administrativo de registro para la obtención del certificado, o título otorgado precisamente por la resolución administrativa en virtud de la cual se otorga la protección jurídica a las invenciones. Para A. Bercovitz la invención constituye: “una regla para el obrar humano, es decir, la materialización de una idea, que tiende a la consecución de un fin”. Y en cuanto a sus características manifiesta:

- “b) Debe tener carácter industrial, es decir, perteneciente al campo de la industria en su sentido más amplio;
- c) Útil, porque tiende a la satisfacción de necesidades humanas;
- d) Ejecutable, o que pueda ser puesta en práctica;
- e) nueva, es decir, no comprendida en el estado de la técnica;
- f) sorprendente e inesperada, lo que equivaldría al requisito de actividad inventiva;
- y
- g) progresiva, en el sentido de que debe suponer un avance frente a lo anteriormente conocido” (Bercovitz, 2015).

De lo anterior se deduce que una invención es una solución técnica a un problema de la ciencia, la técnica, la tecnología u otro ámbito de la sociedad, que posea las características de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. En ese sentido el COESCCI establece, en el caso de Ecuador que:

“Art. 267.- De la materia protegible. - Se otorgará patente para toda invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial” (COESCCI, 2016)

Con ello, también queda claro que constituyen las invenciones patentables, los productos o procedimientos, obtenidos por el inventor que solicita el registro como titular de los derechos exclusivos sobre la patente de invención.

En las legislaciones nacionales de propiedad industrial a nivel internacional se reconoce la protección por patentes de invención a aquellos productos obtenidos como resultado de la innovación que, al reunir las tres características, se entienden como invención. En ese sentido, los productos cosméticos y para el hogar, que son algunos de los que, en su industria, testean o experimentan con animales, son protegidos como invenciones. Sin dudas, la industria cosmetológica en los últimos años constituye una de las industrias que invierte en innovación y en patentes de invención. Con anterioridad a los años 80, se empleaba más en esta industria la opción del secreto industrial dentro de la protección de activos intangibles como

fórmula, pero a partir de la década de los años 80 se comenzó a fortalecer el empleo de las patentes de invención para proteger la innovación en la cosmetología (Zea y Jané,2007).

En cuanto a la relación de las patentes de invención y las marcas respecto a los productos cosméticos o para el hogar o, cualquier otro producto que en su obtención se experimente con animales en torno a la propiedad intelectual, esta se produce en el hecho de que sobre un mismo producto convergen dos creaciones intelectuales susceptibles de propiedad intelectual. Si analizamos un producto cosmético, donde se pueden emplear los animales en la fase de experimentación para el logro de ese resultado como producto o sustancia obtenida, o incluso como procedimiento de obtención, pueden ser protegidos en la modalidad de invención al solicitar la patente de invención si en él concurren los tres requisitos que exigen todas las normas internacionales de propiedad industrial.

Por otra parte, una vez ya obtenida la patente de invención sobre el producto o procedimiento de cosmetología, la empresa que lo comercializa, que en ocasiones coincide con el titular de los derechos de la patente de invención, necesita un signo distintivo para comercializarlo que puede ser la marca.

Al consultar el Clasificador de Niza, o Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza de 1957, que constituye la clasificación internacional de productos y servicios que se aplica al registro de marcas, actualizado cada cinco años, pero que, desde 2013, se publica una nueva versión anual de cada edición, y por el cual las oficinas de propiedad industrial en cumplimiento de su legislación marcaria nacional otorgan la concesión de derechos a partir de la solicitudes de registro de marcas para los productos que se clasifican en este, se observa que los productos de cosmetología aparecen dentro de aquellos para los que se conceden las marcas, ubicados en la clase No. 3, por sólo citar un ejemplo.

Este tipo de productos constituyen la base de una industria que apuesta por la innovación y la solicitud de derechos sobre patentes de invención, pero también sobre marcas. Mientras las patentes de invención protegen, en virtud de la legislación de propiedad industrial la invención, las marcas tutelan el signo distintivo en sí que constituye la marca y los derechos que tiene la empresa productora de esos productos en el mercado. Ambos coinciden en la legislación de propiedad

industrial y en el tráfico mercantil a nivel internacional, pero con objetos de tutela distinta. Sin embargo, se asocian a la experimentación animal, la patente por el proceso y la marca por la imagen o signo distintivo, comercial, público del producto resultante y de la empresa en el mercado.

#### 2.2.5 Los animales y su empleo en experimentación en el ordenamiento jurídico español.

Dentro de la legislación española, está la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio de 8 de noviembre de 2007, última actualización de 28 de junio de 2017 (BOE-A-2007-19321). Este cuerpo legal se encarga de la regulación del régimen sancionador para casos de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, en especial, las emanadas del Consejo de Europa y del Parlamento europeo en el contexto nacional español. Se aplica a animales vertebrados de producción (art. 2.1 a) y a los animales y proyectos contemplados en la normativa europea de igual denominación (art.2.1b).

Resulta particular en el texto, que este en su artículo 3 de Definiciones, enuncia las de “animales utilizados para experimentación y otros fines científicos” y “experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia” y, ambas, aparecen si contenido, a diferencia de las de “animales de producción”, “autoridad competente” y “explotación”. Al revisar su normativa, no ofrece mayores precisiones sobre los animales empleados en experimentación, que no sea, la de organizar las instituciones administrativas encargadas de su cuidado, transportación y explotación.

En el caso específico de la experimentación se limita a establecer la autorización y registro de los centros donde se criarán los animales que se suministren para la experimentación y otros fines científicos (art. 7). Su Capítulo II se destina a las infracciones y sanciones, configurándose éstas últimas como, muy graves, graves y leves (arts. 10 al 22), quedando entre las muy graves, la provocación de salida de animales de experimentación sin autorización de los centros destinados al efecto (art. 14.1g) o la de iniciar o llevar a cabo actividades distintas a las autorizadas en el correspondiente proyecto autorizado (art. 14.1k); y entre las graves, las

mutilaciones no permitidas, realizar actividades sin contar con las autorizaciones administrativas que establece la Ley, incumplimiento de normas de protección animal causando lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves en los animales o emitir una evaluación favorable para un proyecto por un órgano habilitado incumpliendo la normativa, entre otras (art. 14.2). Como leves, el incumplimiento de las normas en el cuidado y manejo de los animales sin que se produzcan lesiones, el abandono a un animal y la falta de colaboración ante la autoridad inspectora (art. 14.3).

Otro instrumento jurídico español sobre el tema experimentación, que complementa al anterior, es su Decreto, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, de 8 de febrero de 2013, última modificación de 24 de febrero de 2021 (BOE-A-2013-1337). Esta normativa, complementa a la anterior y detalla un poco más la protección en su objeto por su característica reglamentaria. Al respecto, asume el principio que se ha abordado por la doctrina y que aparece contenido en la normativa europea, conocido como “principio de las tres erres”, y que se refiere a elreemplazo, la reducción y el refinamiento de los procedimientos, fomentando el uso de métodos alternativos a la experimentación con animales vivos, contenido en el CAPÍTULO I Disposiciones generales:

“Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

(...)2. Este real decreto tiene como finalidad asegurar dicha protección, y en particular que:

- a) El número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo, aplicando en lo posible métodos alternativos;
- b) no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero;
- c) se evite toda duplicación inútil de procedimientos; y que
- d) a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados adecuados”

Con ello, la norma nacional, expresa la necesidad de dirigir los esfuerzos en la experimentación, hacia la posibilidad de limitar el empleo de animales en la experimentación siempre que sea posible, en respuesta a la normativa comunitaria que aboga por la protección de los animales, su bienestar y el empleo de métodos alternativos.

El real decreto se aplica a los que refiere la Ley 32/2007 que se ha analizado, y cita:

- “(…) a) Animales vertebrados no humanos vivos, incluidos:  
 1.º Las larvas autónomas para su alimentación, y  
 2.º Los fetos de mamíferos a partir del último tercio de su desarrollo normal;  
 b) Cefalópodos vivos”. (BOE-A-2013-1337, art. 2.4).

El artículo 5 establece la finalidad de los procedimientos en que se aplicará la norma respecto al uso de animales, en ese orden, preceptúa:

“Artículo 5. *Finalidad de los procedimientos.*

La utilización de animales en los procedimientos sólo podrá tener lugar cuando persiga alguno de los siguientes fines:

- a) Investigación fundamental.
- b) Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
  - 1.º La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, mala salud u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas.
  - 2.º La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas.
  - 3.º El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.
- c) El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad, con cualquiera de las finalidades indicadas en la letra b).
- d) La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales.
- e) La investigación dirigida a la conservación de las especies.
- f) La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales.
- g) La medicina legal y forense” (BOE-A-2013-1337, art. 5)

Lo anterior, no deja dudas de que, si bien esta norma en sentido general se aplica a las prácticas de experimentación científica con animales, quedan fuera las relacionadas con productos cosméticos. Y es que, en el caso de los productos cosméticos, se aplican las normas comunitarias europeas en el contexto nacional, y que son claras y precisas, al prohibir el empleo de animales en su experimentación. Como se ha visto, la industria de cosméticos es la asociada a la identificación de sus productos de este tipo, o los del hogar, con marcas reconocidas, que constituyen hoy las que aún experimentan con animales. De cualquier forma, este real decreto, entre otras cuestiones, regula en detalle las condiciones de alojamiento de animales (art.6), requisitos para criadores, suministradores y usuarios de animales de experimentación (art.14), normas específicas para determinados tipos de animales como los vagabundos y

asilvestrados, la fauna silvestre, especies amenazadas y animales de compañía. Se establecen requisitos estrictos en el caso de los primates (art. 18). Se introducen cambios en los requisitos de control de proyectos y procedimientos (arts. 24 y 25), así como criterios básicos sobre capacitación necesaria para la realización de funciones afines (art. 15.3). Se introduce la creación de comités nacionales de bienestar animal y de puntos de contacto nacionales de coordinación en materia de implementación de las normas de protección y de los métodos alternativos (art. 37).

Particular interés en el objeto de estudio de este trabajo lo constituyen las normas comunitarias europeas aplicables al caso español, y que han sido asumidas en el contexto nacional sobre la prohibición de comercializar productos cosméticos que han sido experimentados en animales. En ese caso, se ha aplicado en España la Directiva 76/768/CEE del Consejo Económico y Social Europeo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 262 DE 27.7.1976, p.19), que a su vez fue modificada por la Directiva 2003/15/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de febrero de 2003, y según la cual también se establece la prohibición de comercialización de productos cosméticos en Europa, aplicándose también al territorio español y por la que se le daban plazos adicionales de hasta 10 años para su entrada en vigor totalmente para aquellos países que necesitaran progresivamente ir instrumentando su normativa, con lo cual, en España, desde 2013 está prohibida la comercialización y producción de cosméticos en que se haya experimentado con animales (Diario Oficial de la Unión Europea 2003, art 1, 2.1, p.28).

Por último, se ha mantenido también en la actualidad, el Reglamento(CE) No. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos (versión refundida) (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59). Esta última normativa establece en su aplicación “las normas que deben cumplir todos los productos cosméticos comercializados, con objeto de velar por el funcionamiento del mercado interior y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana” (02009R1223- ES- 10.08.2016- 012.001 art. 1, p.2).

En su Capítulo V Experimentación con animales, establece lo siguiente:

“Artículo 18.-Experimentación con animales:

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales derivadas del artículo 3, se prohibirá:
- a) la introducción en el mercado de productos cosméticos cuya formulación final, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento, haya sido objeto de ensayos en animales utilizando un método diferente de un método alternativo después de que dicho método alternativo haya sido validado y adoptado a nivel comunitario teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE;
  - b) la introducción en el mercado de productos cosméticos que contengan ingredientes o combinaciones de ingredientes que, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento, hayan sido objeto de ensayos en animales utilizando un método diferente de un método alternativo después de que dicho método alternativo haya sido validado y adoptado a nivel comunitario teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE;
  - c) la realización en la Comunidad de ensayos en animales de productos cosméticos acabados, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento;
  - d) la realización en la Comunidad de ensayos en animales con ingredientes o combinaciones de ingredientes, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento, después de la fecha en que dichos ensayos deban ser sustituidos por uno o varios métodos alternativos validados mencionados en el Reglamento (CE) n440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en el anexo VIII del presente Reglamento.

2. La Comisión, previa consulta al CCSC y al Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) y teniendo debidamente en cuenta la evolución de la validación en el seno de la OCDE, ha establecido calendarios para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, letras a), b) y d), incluidos plazos límite para la supresión progresiva de los distintos ensayos. Estos calendarios se pusieron a disposición del público el 1 de octubre de 2004 y se remitieron al Parlamento Europeo y al Consejo. Por lo que respecta al apartado 1, letras a), b) y d), el período de aplicación quedó limitado al 11 de marzo de 2009.

En relación con los ensayos en materia de toxicidad por administración repetida, toxicidad para la función reproductora y toxicocinética, para los que todavía no existen alternativas en estudio, el período de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), quedará limitado al 11 de marzo de 2013” (02009R1223-ES- 10.08.2016- 012.001 art. 18, p.16).

Al analizar estas normas contenidas en el artículo 18, queda claro que está prohibida en el mercado europeo, y en particular en España la introducción de productos cosméticos en cuyo proceso de elaboración se haya experimentado con animales. De igual manera, se establece la ponderación porque que en esta producción se empleen métodos alternativos a la experimentación con ellos. En el caso de determinados ensayos, como los de toxicidad, que al momento de la expedición de la normativa no existían alternativas, se estableció para la entrada en

vigor de la norma el 11 de marzo de 2013, por lo que en la actualidad no está permitida la producción y comercialización de cosméticos por empresas que empleen marcas con base en la experimentación de animales. Esta es la normativa, no obstante, en este momento existe una consulta popular bajo el mecanismo de Iniciativa Ciudadana Europea (ICE) para que se proponga a la Comisión Europea reforzar la normativa sobre el tema (Iniciativa Ciudadana Europea ECI (2021)000006, 2021), a partir de que organizaciones de protección de animales de más de 20 países consideran que no se está cumpliendo.

De vital importancia resulta en este texto normativo el Artículo 37 sobre Sanciones, donde reglamenta que los estados miembros deberán establecer disposiciones propias sobre las sanciones a las infracciones de lo dispuesto. A partir de ello, se promulga con posterioridad el Real Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios (BOE-A-2015-8343) y que incluye en sus normas, las medidas cautelares y el régimen de infracciones y sanciones aplicables a los cosméticos y productos de cuidado personal (art. 1 d) y arts.113 y 114).

Al analizar el régimen que establece el Reglamento sobre las infracciones y sanciones en los casos de productos cosméticos y los productos de cuidado personal, se aprecia que estas se configuran en infracciones administrativas con las correspondientes sanciones calificadas como leves, graves y muy graves. Si bien aparecen una serie de infracciones leves y graves afines a actividades que se relacionan con el incumplimiento de lo establecido en las normas, de especial relevancia se señala la infracción muy grave que aparece en el artículo 113 c) 3ª., referida a: “Comercializar cosméticos que incumplan los requisitos establecidos relativos a la experimentación animal”. (BOE-A-2015-8343, art. 113 c) 3ª ). En base a ello la sanción constituirá multa que puede ser en cantidades de miles de euros en dependencia de la consideración de si es de grado mínimo, grado medio o grado máximo, para lo cual se valorarán las cantidades establecidas en el artículo 114 b en este caso.

El Reglamento(CE) No. 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, posee algunos aspectos vinculados al tema marcario, pero se abordarán en el apartado siguiente de este trabajo pues están vinculados al tema de marcas y propiedad intelectual.

#### 2.2.6 Los animales y su uso para la experimentación en la normativa de la República del Ecuador.

En el caso de Ecuador, la concepción jurídica de los animales en el Código Civil actual reformado de 24 de junio de 2005, es la de cosas, bienes muebles, en concordancia con el articulado del Código Civil ecuatoriano de 4 de diciembre de 1860. Establece al respecto lo siguiente:

Art. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. (Código Civil 2005, art. 585).

Esta regulación se encuentra separada de la concepción actual que tienen los países que establecen protección a los animales bajo criterios de bienestar o reconocimiento de derechos, se percibe como una preminencia de la concepción utilitarista y antropocéntrica del hombre sobre los animales que se ha analizado en este trabajo. A partir de ellos, se hace necesario regular de manera adecuada la propiedad responsable y sus límites sobre los animales por parte del hombre, en base a la consideración de estos como seres sintientes y los deberes y obligaciones del ser humano sobre estos. El tema se está analizando en la Asamblea con el proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal y que entrañará a su vez la reforma civil correspondiente.

En relación con el tema de la experimentación con animales no está en una norma específica a ese fin, aparecen aspectos regulados en varias normas. Tal es el caso del Código Orgánico del Ambiente de 12 de abril de 2017, que cuando regula los ámbitos para el manejo de la fauna urbana, en su artículo 142, respecto a que se expedirán normas de bienestar animal, se refiere a los animales destinados a: “5. Experimentación: animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación” (artículo 142 COA, apartado 5).

Luego en la Sección II Actos Prohibidos Contra los Animales, establece en su artículo 147, las prohibiciones específicas, en ese sentido, que queda prohibida:

“La entrega a cualquier título de animales de compañía a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado autorizado en animales de experimentación;” (artículo 147 COA, apartado 2) y luego, como parte del mismo artículo se establece la prohibición a “El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos;” (artículo 147 COA, apartado 8).

En este caso, además, la norma establece que:

“(..) La experimentación con animales vivos en universidades, laboratorios o centros de educación se permitirá únicamente en los casos en donde no se pueda aplicar otros procedimientos o alternativas. Para todos los casos de experimentación con animales se aplicará el principio internacional de reemplazo, reducción y refinamiento de procesos, así como estándares internacionales de bioética” (artículo 147 COA, final apartado 9).

En base a lo anterior, se precisa que, el COA, se detiene en regular, aspectos del bienestar animal vinculados al uso de los animales durante los procesos de experimentación. Se establece la permisología de experimentación con animales, pero bajo determinados parámetros controlados por el ente rector, en este caso, el Gobierno Central, según el artículo 143 sobre manejo de la fauna urbana. Se aprecia como la norma ecuatoriana, asume las tres r, es decir, el reemplazo, la reducción y el refinamiento de procesos respecto al tema, pero en sede ambiental. Lo que sí queda claro es la prohibición del uso de animales en la experimentación cosmetológica y con fines industriales, así como que se precisa que se realizará experimentación con cuidado y en cumplimiento de estándares internacionales de bioética que suponen el menor daño posible a los animales y sólo cuando no se puedan aplicar otros procedimientos o alternativas en la investigación. Con lo anterior se regula por primera vez la prohibición de la experimentación en animales para usos industriales, y en particular, en el caso de los cosméticos a nivel nacional en sede administrativo-ambiental. Sin embargo, como refiere Parra Di Lorenzo, “no se hace mención respecto de la importación de los productos con ingredientes, fórmulas o combinaciones testeados en animales” (Parra Di Lorenzo, 2021, p.18). De esta forma, quedan fuera de las prohibiciones los actos de comercio mediante los cuales se importan a Ecuador los productos industriales, como los cosméticos, bajo marcas comerciales.

En materia penal, no existe un tipo delictivo particular en Ecuador que sancione la experimentación no autorizada de animales o los actos de crueldad que se cometan a partir de la experimentación. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 10 de febrero de 2014, última modificación de 22 de agosto de 2022, se limita a establecer tipos delictivos asociados a la biodiversidad entre los artículos 245 al 248, deteniéndose en el 247, respecto a la flora y fauna silvestre, donde tipifica el maltrato en la fauna silvestre o protegida y estableciendo la sanción de privación de libertad de uno a tres años por ello o a quien realice actos de transportación, introducción, almacenaje, tráfico, o comercialización, de especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados (COIP, 2014, art.247). Por otra parte, regula delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana entre los artículos del 249 al 250.2 como el delito de lesiones a los animales, y penas que van desde la privación de libertad de dos a seis meses, cuando se genere daño permanente, o de seis meses a un año cuando haya crueldad o tortura animal (art.249). Tipifica el abuso sexual por actos sexuales con animales o explotación sexual con pena privativa de libertad de seis meses a un año (art.250) y con agravantes si se produce la muerte del animal de uno a tres años. A quien mate a un animal se sancionará con pena privativa de libertad de seis meses a un año y si resulta de actos de crueldad, de uno a tres años (art.250.1). Como Contravenciones contra animales que formen parte de la fauna urbana, establece el abandono de animales de compañía (art.250.3) y el maltrato animal (art.250.4) causando daño o deterioro a la salud o integridad física de estos, estableciendo en caso de sanciones de trabajo comunitario entre veinte a cincuenta horas en el primer caso y cincuenta a cien horas.

Dentro de los aspectos que aparecen en este Proyecto de Ley Orgánica para la promoción, protección y defensa de los derechos de los animales no humanos, entregado como propuesta a la Asamblea Nacional ecuatoriana en 2022, en relación con los derechos de los animales no humanos destinados a la experimentación, propone en su artículo 16, que estos derechos son:

“a. A no experimentar dolor físico o psíquico que sea incompatible con su dignidad y derechos, en los métodos de experimentación permitidos en esta ley; y,

b. A que se utilicen y desarrollen técnicas alternativas de experimentación”.  
(Proyecto Ley Orgánica Animal, art.16, 2022)

En base a esto, el Proyecto propone una serie de obligaciones específicas que deberán observar personas naturales y jurídicas que tengan bajo su cuidado animales no humanos destinados a la experimentación estas van desde los apartados a al m y bordean una serie de prácticas que se relacionan al imperativo ético del cuidado animal, la participación de personal entrenado y el control de los entornos en donde se producen, así como la creación de Comités de Bioética que velen por el actuar de las personas en estas actividades y priorizando otros estudios alternativos al empleo de estos animales (Proyecto Ley Orgánica Animal, artículo 27, 2022). En el artículo 34, se proponen otras prohibiciones específicas como la del apartado a.:

“Artículo 34.- De las prohibiciones específicas respecto de los animales no humanos destinados a experimentación. - Ninguna persona natural o jurídica,pública o privada podrá ejercer sobre los animales no humanos destinados a experimentación, o en su perjuicio, los siguientes actos:

- a) El uso industrial o experimental de animales no humanos o sus elementos constitutivos con fines cosméticos, industriales o militares;” (Proyecto Ley Orgánica Animal, art.34.a, 2022)

Este artículo, y en particular el apartado a) está en franca congruencia con los instrumentos jurídicos internacionales europeos analizados y las prácticas que se analizan a nivel internacional en el mercado de productos y su comercialización asociados a marcas internacionales, donde destacan las de productos cosméticos y para el hogar. En consecuencia, con ello, se establecen en las propuestas de artículos 48, 49 y 50, infracciones y sanciones acorde a estos actos.

#### 2.2.7 Regulación jurídica de las marcas comerciales y su empleo de animales en la normativa de propiedad intelectual española

Al revisar la legislación marcaría española, en concreto la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, cuya última modificación es de 28 de julio de 2022 (BOE-A-2001-23093), se puede ver que en materia marcaría no existe mención expresa a las marcas que identifiquen productos comerciales asociados al empleo de animales en la experimentación de los mismos. Al revisar el apartado de

prohibiciones, este tipo de causal no está de forma expresa. No obstante, en el artículo 5 Prohibiciones absolutas, se establece que:

“1. No podrán registrarse como marca los signos siguientes:  
 (...) f) Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.”  
 (art. 5.1f).

Lo anterior, hace pensar que, de presentarse una solicitud de registro marcario para un producto comercial en el que se hayan realizado experimentos o testeos con los animales en su producción, como lo constituyen los cosméticos, y pudiéndose identificar esto en la oficina o por parte de un tercero durante el proceso de oposiciones, podría ser denegado el registro de esa marca. Esto último en consonancia con el procedimiento de solicitud de registro que establece la ley en su artículo 18.1, correspondiente a la continuidad o denegación del procedimiento de registro y publicación de la solicitud y por el cual, cuando la oficina recibe la solicitud de marca:

“Artículo 18. Publicación de la solicitud. 1 (...) la Oficina Española de Patentes y Marcas procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, salvo que la misma fuera contraria al orden público o las buenas costumbres conforme a lo previsto en el artículo 5.1, letra f). En este caso, se comunicará al interesado el reparo observado, para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, presente las alegaciones oportunas. La Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá, decretando la continuación de la tramitación o la denegación de la solicitud” (BOE-A-2001-23093).

Este análisis se realiza teniendo en cuenta que se contraviene lo establecido en la normativa europea, en particular el Reglamento (CE) N o 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos (versión refundida) (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59), pues constituye norma de orden público en el caso español. Además, el tema marcario constituye un tema de mercado asociado a la comercialización de productos en el mercado nacional y de aceptar este registro se estaría incurriendo en la violación de esta normativa.

A lo anterior se suma el hecho de que, este último Reglamento establece en su CAPÍTULO VI, Información al Consumidor, Artículo 20, Reivindicaciones al producto, que:

“3. La persona responsable sólo podrá mencionar en el envase del producto, o en cualquier documento, rótulo, etiqueta, anilla o collarate que acompañe o se refiera a dicho producto cosmético, que el mismo no ha sido experimentado en animales (...)”  
 (DO L 342 de 22.12.2009, art. 20.3).

Por lo cual, en cumplimiento de la normativa, estará obligado. Con lo anterior, se precisa, que, si bien la normativa marcaria española no establece mención expresa a la prohibición de registro de marcas para productos comerciales resultantes de experimentación con animales, este tema, al constituir una prohibición contenida en ley de orden público, queda contemplada dentro de las prohibiciones absolutas al registro marcario en el país.

#### 2.2.8 Regulación jurídica de las marcas comerciales y su uso de animales en la legislación ecuatoriana de propiedad intelectual.

En el caso ecuatoriano, en materia de marcas, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI), que posee las normas nacionales de Derecho Marcario, establece dentro de las políticas de ética científica el respeto a los animales con fines de experimentación en su artículo 67.6 (COESCCI, 2016), pero en materia marcaria no posee una norma expresa que prohíba el registro de las marcas que identifiquen productos comerciales que sean elaborados en base al testeado con animales a modo de experimentación en su obtención.

No obstante, aunque aparece en el artículo 360, del COESCCI, dentro de las prohibiciones absolutas al registro de marca en su apartado 18 que, “no podrán registrarse como marcas los signos que: (...)sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres (...)” (COESCCI, art.360.18) y en este caso el COA establece que está prohibido el uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos (artículo 147 COA, apartado 8), lo cierto es que la norma prohíbe su uso, pero no se refiere a la comercialización, distribución o mercado de estos productos, tampoco a la importación.

Cuando se analiza la situación de la industria cosmética ecuatoriana, se percibe que esta ha crecido mucho desde 2010 para reducir importaciones como parte de sus políticas, como manifiesta Parra Di Lorenzo (2021, p.14) quien, a su vez, plantea que:

“Según la Asociación Ecuatoriana de Productos Cosméticos, de Higiene y Absorbentes (Procosméticos) en el Ecuador hay alrededor de 65 empresas afiliadas al gremio, las cuales se encargan de expender productos de aseo personal, maquillaje y cuidado corporal. Así mismo, se afirma que 98 de 100 hogares en el

Ecuador poseen al menos cinco productos cosméticos de uso diario; de esta forma, se expone que dentro del país se usan más de 50 millones de productos cosméticos y que, su alto consumo se da debido a la contribución a la higiene, salud y bienestar. No obstante, es importante mencionar que ha existido un incentivo del incremento de producción de productos, pero no se habría tomado en cuenta los antecedentes respecto de la investigación de las fórmulas y el testeo de los productos. Se debe resaltar que la mayoría de las marcas del gremio, no son consideradas libres de crueldad animal, entendiéndose que estas testean en animales. A pesar de que no se ha afirmado que en Ecuador se realiza la investigación y testeo de los productos en animales; los productos de las marcas extranjeras que se encuentran produciendo dentro del Ecuador, en su mayoría poseen fórmulas obtenidas mediante resultado de investigación no libre de crueldad animal (Parra Di Lorenzo, 2021, p.15).

Como se aprecia, en la práctica nacional ecuatoriana, se importa, distribuye y comercializa productos cosméticos que en su producción incluyen testeo de animales identificados con marcas reconocidas. La propia autora Parra Di Lorenzo, reconoce que, una de las alternativas para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ante esta situación, sería la de:

“la implementación de la regulación de inclusión de marcas y productos libres de crueldad animal dentro del mercado cosmético ecuatoriano. El propósito de esto es que el Ecuador empiece a incluir dentro del mercado cosmético productos libres de crueldad animal, ya sea mediante la importación o producción con fórmulas con investigación libre de testeo en animales” (Parra Di Lorenzo, 2021, p.16).

No obstante, si bien una alternativa para frenar el tema de la comercialización de productos arropados por marcas comerciales que testean con animales en Ecuador, sería el empleo de los signos de *cruelty free* en el etiquetado, lo cierto es que el tema rebasa el asunto de gestión, o de práctica comercial, y llega incluso a la legislación nacional aplicable.

Cuando se revisa la normativa de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) de la que Ecuador es parte, específicamente la Decisión No. 833 relativa a la Actualización de la Decisión 516 “Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos”, de 26 de noviembre de 2018 y que, como instrumento regional, norma los procedimientos para solicitar, reconocer y modificar la Notificación Sanitaria Obligatoria, así como los lineamientos y directivas que permitan un control en el mercado más eficiente en lo referido a la supervisión de la seguridad sanitaria y calidad de los productos cosméticos, se aprecia que no establece en sus articulado norma alguna relacionada con prohibiciones u obligaciones asociadas a las marcas de los productos cosméticos que testean con

animales. En igual situación, se encuentra la Normativa Técnica Sanitaria para productos cosméticos, productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal, que aparece en la Resolución de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCOSA) de 22 de marzo de 2017, actualizada por última ocasión en 2018 (Resolución No. ARCOSA-DE-006-2017-CFMR) sobre los temas asociados a los aspectos sanitarios y de control. Tampoco se refiere a tema de prohibiciones para marcas de productos cosméticos testeados en animales la norma ecuatoriana respecto a los requisitos para su uso humano, en este caso, la Norma Técnica Ecuatoriana del Servicio Ecuatoriano de Normalización de 12 de febrero de 2015 (NTE INEN 2867 2015-03), por la cual se establecen los requisitos, clasificación, Etiquetado y otros aspectos vinculados a su comercialización en Ecuador.

#### 2.2.9 Hipótesis

La valoración teórica y normativa de la protección jurídica de los animales a partir de su empleo en la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales en la legislación nacional comparada entre España y la República del Ecuador, permitirá el desarrollo de elementos teóricos y técnico jurídicos indispensables en la protección jurídica de los animales en Ecuador y de la normativa marcaría nacional.

#### 2.2.10 Interrogantes científicas

1. ¿Cuáles son los elementos que configuran la protección jurídica animal ante la experimentación en la elaboración de productos para el mercado y el Derecho Marcario en su vinculación, desde su perspectiva teórica?
2. ¿Qué características posee la protección jurídica de los animales ante la experimentación en la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales y su expresión en la legislación nacional comparada entre España y Ecuador?

3. ¿La protección jurídica de los animales ante la experimentación en productos protegidos como marcas comerciales en la legislación y práctica jurídica ecuatoriana responden a la regulación y estándares desarrollados a nivel internacional en la materia?

Como antecedentes investigativos de estas interrogantes, encontramos temas referentes similares a nuestro estudio, que sirven de base para el comienzo de este proyecto, siendo estas:

1. En la Universidad de Especialidades Espíritu Santo Facultad de Derecho Política y Desarrollo con el tema: “Experimentación animal en la industria cosmética: regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” de la autora: Parra Di Lorenzo, Amira Viviana, Samborondón, octubre 2021. Este trabajo de titulación en la modalidad artículo se trata de un estudio teórico sobre el tema que concluye en que para proteger a los animales en contra de la experimentación en Ecuador es necesario una regulación jurídica precisa, que establezca la prohibición de la práctica, así como la producción e importación de productos que contengan en su preparación ingredientes combinaciones de productos o fórmulas o testeos en base a animales
2. En la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, el Tema “Reforma al artículo 32 y 33 del Código Orgánico del Bienestar Animal” del autor Matamoros Apolo, Jaime Eduardo, Guayaquil 2021. Esta tesis realiza un análisis del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, así como del proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en sus artículos 32 y 33 en base a sus contradicciones a partir del texto constitucional ecuatoriano.
3. En la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, el Tema: “La aplicación de derechos de propiedad industrial de marcas en materia de registros”, de la autora Báez Mañay, Sandra Margarita, 28 de agosto de 2021. Esta investigación se centra en el estudio del Derecho Marcario en materia registral y el procedimiento en materia de registro en Ecuador. Se analizan sus instituciones y se realizan recomendaciones respecto a la implementación práctica de los procesos

jurídicos concernientes a la aplicación de los derechos sobre marcas en la práctica registral nacional.

4. En la Universidad de las Américas (UDLA), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, EL Tema: “Participación Ciudadana en Ecuador. Caso Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA”. Autor: Sánchez Luzardo, Alexis Reinaldo, Quito, 2017. Esta tesis se centra en el análisis de los mecanismos no tradicionales de participación ciudadana presenciados en el colectivo de LOBA y si estos mecanismos influyeron en la incorporación de normas en el Código Orgánico del Ambiente (COA) sobre protección animal. Se analizan los resultados para identificar la correlación entre la acción de la sociedad civil con la acción gubernamental.

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1 Ámbito de estudio

**Área del Conocimiento:** Ciencias Jurídicas. Derecho de Propiedad Industrial

**Sub-área del Conocimiento:** Derecho.

**Línea de Investigación:** Ciencias del Derecho

**Sub-Línea de Investigación:** Derechos.

#### 3.2 Tipo de investigación

En cuanto a la metodología, se trata de una investigación teórico jurídica (García Fernández, 2015, p.34) con enfoque cualitativo (Hernández, 1997, p.43) donde se estudia el fenómeno u objeto de estudio a profundidad, y la significación de este se extrae de los datos que no se fundamentan en la estadística. Se entiende por investigación jurídica, a los efectos de este trabajo:

“la investigación jurídica dogmática o teórica se visualizará el problema jurídico a la luz de las fuentes formales e históricas del derecho (...). Su objeto será el orden jurídico, ya sea del presente o del pasado, y su fin, la determinación del contenido normativo de ese orden jurídico” (García Fernández, 2015, p.455)

Se hace preciso recordar que dentro las fuentes formales e históricas del Derecho, se encuentran la costumbre, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho, y que, en su sentido, el análisis documental es significativo para este tipo de investigación.

Se apuesta por una investigación con alcance exploratorio a partir del análisis que se realiza en el estudio, pues se indaga en una temática poco estudiada y se relacionan ideas “vagamente relacionadas con el problema de estudio (...) y sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas”. (Hernández-Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014, p.91)

#### 3.3 Nivel de investigación.

A partir del análisis preliminar que se realiza se plantean como dimensiones de la investigación:

1. La dimensión normativa: Se analizan las definiciones, conceptos normativos e instituciones jurídicas asociadas a la protección jurídica de los animales y a la experimentación para la elaboración de productos protegidos como marcas comerciales, en sede administrativa, civil y penal fundamentalmente.
2. La dimensión valorativa: Se estudia la protección jurídica de los animales con la finalidad de valorar su configuración y alcances de manera comparativa entre España y Ecuador.
3. La dimensión fáctica: Se establecen argumentos jurídicos para determinar la protección jurídica de los animales ante la experimentación en productos protegidos como marcas comerciales en Ecuador y sus desafíos, teniendo en cuenta su correspondencia con la regulación y estándares desarrollados a nivel internacional en la materia desde el punto de vista práctico.

### 3.4 Método de investigación

Para este trabajo se emplean métodos de las Ciencias Sociales en combinación con métodos propios de las Ciencias Jurídicas. En cuanto a los primeros, se emplean el método de análisis-síntesis, el histórico-lógico y la combinación entre el inductivo y el deductivo. En cuanto a las Ciencias Jurídicas, el método exegético y el jurídico comparado.

Teniendo en cuenta los métodos seleccionados y el enfoque cualitativo de la investigación, se ha decidido el empleo de la técnica de revisión documental y la de la entrevista a expertos.

Al justificar el empleo de estos métodos en la investigación, se precisa mencionarlos en cada caso como sigue, el método de análisis y síntesis (Rodríguez & Pérez, 2017, p.77) se ha empleado para analizar la información en su esencia y establecer una postura sobre los tópicos analizados durante el trabajo y luego llegar a conclusiones.

El histórico-lógico, ha permitido analizar evolutivamente el objeto de estudio, lo que ha facilitado comprender la génesis y evolución, así como el desarrollo de las

instituciones, normas jurídicas y sus cambios dentro de los ordenamientos jurídicos analizados (Villabella Armengol, 2015, p.937).

Por otra parte, la mixtura entre el método inductivo y el deductivo ha sido importante. El primero, como reconoce Abreu (2015, p.210) ha permitido observar, estudiar y conocer “las características genéricas o comunes que se reflejan en un conjunto de realidades para elaborar una propuesta” en este caso, realidades asociadas al objeto de estudio de la investigación, y, en cuanto al deductivo, ha posibilitado:

“determinar las características de una realidad particular que se estudia por derivación o resultado de los atributos o enunciados contenidos en proposiciones o leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad. Mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las inferencias o conclusiones generales aceptadas” (Abreu, 2015, p.210).

Respecto a los métodos de las Ciencias Jurídicas que se han empleado está el método exegético (Sánchez, Vásquez, 2017, p.40) para la interpretación del contenido de las normas y las fuentes jurídicas analizadas, su alcance, valores y sentido.

Por otra parte, el método jurídico comparado, o de derecho comparado, ha sido importante para el análisis de la normativa española y ecuatoriana. Este, ha decir de Villabella Armengol ha permitido:

“cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer calificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos” (Villabella Armengol, 2015).

En cuanto a las técnicas, se han utilizado la de entrevista y la de revisión documental (Sánchez Bracho, Fernández y Díaz, 2021, p.15). Esta última, a partir del análisis de bibliografía y otras fuentes documentales, fundamentalmente de los últimos 10 años, como tesis, informes, jurisprudencia o documentos técnico jurídicos. Especial interés ha cobrado, la consulta y revisión de los instrumentos jurídicos analizados para el estudio comparado de legislación. En ese sentido, resultan importantes, la normativa comunitaria europea y la española, así como la ecuatoriana.

De igual forma, y en menor medida, se ha empleado la entrevista a expertos como “mecanismo que permite recopilar información a partir de una conversación planificada y controlada con un interlocutor que, a los efectos de la investigación

constituye un sujeto clave por su experiencia, información que posee o ser testigo de un acontecimiento” (Villabella Armengol, 2015, p.945).

### 3.5 Diseño de investigación

Se ha diseñado una investigación teórico jurídica que permite la recopilación de información exploratoria a partir del enfoque cualitativo para proceder a su análisis de manera profunda. Se han tenido en cuenta los aportes de una disciplina contemporánea dentro de los estudios jurídicos como es el régimen jurídico de los animales y otra, de disciplinas jurídicas relativamente recientes como el Derecho de propiedad industrial y dentro de este, el Derecho marcario. A partir de aquí se tratan de responder las interrogantes de investigación o preguntas científicas y con ellas, se responde a los objetivos específicos planteados, en torno a un tema “poco estudiado o que no ha sido abordado antes” Hernández-Sampieri, Fernández y Baptista, 2014).

La estrategia de trabajo incorporó, como se ha explicado antes, métodos de las investigaciones sociales en general con otros típicos de las ciencias jurídicas, abordando el objeto de estudio para arribar a conclusiones y recomendaciones.

### 3.6 Actores sociales.

Para el desarrollo de este trabajo se ha tenido en cuenta la opinión de actores sociales considerados expertos sobre los temas de Propiedad Intelectual en el orden teórico, normativo y práctico a partir de la actividad profesional que realizan, asociada al objeto de estudio. Para Rusque:

“Se entiende por campo, el lugar donde se encuentran los expertos, la comunidad o contexto a estudio, el acceso constituye el eje central para poder obtener y generar información. Generalmente, a las personas que nos permiten este acceso se les denomina actores sociales” (Rusque, citado por Malavé Quintana, 2022, p.110)

Malavé Quintana, en correspondencia también con Canales (2015), refiere como los actores sociales “son aquellas personas capaces de dar testimonio pertinente acerca de acontecimientos que han vivido y sentido” (Malavé Quintana, 2022, p.110). Teniendo en cuenta ello, se han seleccionado dos actores sociales o expertos que, trabajan en el área del objeto de estudio. Esto es, la enseñanza e

investigación del Derecho de propiedad industrial y la oficina nacional de propiedad intelectual, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SENADI), en particular el área o Dirección de Marcas. Se han tenido en cuenta sus conocimientos y la disposición a colaborar.

### 3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Como establece Sampieri, en la investigación cualitativa, también la recogida de datos es fundamental, sólo que “su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico” (Hernández -Sampieri, Fernández, & Baptista, 2014, p. 396). En ese caso, se apuesta por obtener datos de los actores sociales, en base a conceptos, precepciones, experiencias, impresiones para analizarlos y comprenderlos al momento de dar explicación a las preguntas de investigación planteadas.

Se emplea entonces, como técnica, además de la entrevista, la revisión documental a través de fichas bibliográficas, fichas de trabajo, notas, o el subrayado, en base a las fuentes primarias y secundarias de información empleadas en la investigación y, a partir de su “selección, lectura, anotación y crítica de los materiales” (Sánchez Vásquez, 2016)

### 3.8 Procedimiento de recolección de datos

La recolección de la información se desarrolló a partir de la búsqueda de información en las diferentes fuentes documentales disponibles, tanto en las fuentes primarias, para sustentar las bases de la investigación, como en las secundarias, que sirven para argumentar y presentar el resultado.

Se identificaron libros de doctrina jurídica sobre el objeto de estudio y de metodología de la investigación general y jurídica, artículos científicos de revistas indexadas, jurisprudencia, monografías, instrumentos jurídicos internacionales como Convenciones y Tratados, normativa comunitaria europea y legislaciones nacionales (en este apartado, desde constituciones a leyes, decretos y resoluciones)

Para la recolección de libros de Derecho y artículos científicos de revistas indexadas asociados al tema de investigación se acudió a las siguientes bases de datos:

- Derecho: Tirant Lo Blanch
- eLibro.net
- Proquest Ebook Central
- IngeBook
- Une-books
- McGraw Hill
- Derecho: Aranzadi-Revistas
- Derecho: Tirant-LATAM
- Dialnet
- Scopus
- Web of Science (WoS)
- Scielo
- Redalyc
- Google Académico
- Latindex.
- Dialnet
- Springer Journals
- JSTOR

En cuanto a la legislación, esencial para el estudio comparado realizado y la consulta de todos los instrumentos jurídicos consultados se han consultado bases de datos especialmente normativas como:

- Derecho-La Ley- Smarteca
- Derecho VLex-Global
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado España (BOE)
- Registro Oficial. Órgano de la República de Ecuador

Para la búsqueda de la información se han tenido en cuenta palabras y términos claves relacionados con el objeto de estudio:

- Experimentación para elaboración de productos protegidos como marcas comerciales
- Protección jurídica animales

Para construir el marco teórico se han tenido en cuenta libros y artículos científicos de revistas indexadas fundamentalmente europeas y ecuatorianas, jurisprudencia y legislación, así como las bases de datos que las recogen. La información fue procesada en fichas bibliográficas, fichas de trabajo, notas, subrayado desarrollando la selección, la lectura, la anotación y la crítica.

Además de la revisión de la normativa española y ecuatoriana, se ha aplicado entrevistas estructuradas a dos expertos compuestas por 5 preguntas.

Se confeccionaron calendarios de actividades acordes con el proyecto y el diseño de investigación planteado, actualizándose en la medida que se le daba seguimiento a su cronograma en cuanto a la recolección y el procesamiento de información.

### 3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Respecto a las técnicas seleccionadas se precisa señalar que, en el caso de la revisión documental, la información ha sido procesada en fichas bibliográficas, fichas de trabajo, notas, subrayado desarrollando la selección, la lectura, la anotación y la crítica.

En el caso de las entrevistas, en ellas, el entrevistador ha realizado su labor a partir de la guía de preguntas diseñadas (Anexo 1) y se ha sujetado a ellas, como establece Sampieri, “la guía define qué cuestiones se preguntarán y su orden” (Hernández -Sampieri, Fernández, & Baptista, 2014, p. 403) y en base a ellas, se ha obtenido la información pertinente.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### 4.1 Presentación de Resultados.

En este Apartado se presentan como resultados, los hallazgos obtenidos en este trabajo, que se organizan en base a su obtención como fundamentos teóricos, a partir del estudio comparado de legislación, y de las entrevistas a expertos.

##### 4.1.1 Resultados teóricos

Al desarrollar la investigación, se ha podido precisar que, en cuanto a la evolución histórica del empleo de animales en experimentación y de su protección jurídica, existieron en la antigüedad, dos corrientes fundamentales, desde el punto de vista filosófico:

- la que consideraba a los animales como seres de los que se debía beneficiar el hombre, como ser más racional, esgrimida por Aristóteles y siendo la que más influyó en la cultura occidental posterior respecto a las prácticas de experimentación. Se incluyen con sus matices, a Galeno y a Descartes con su modelo animal, que los consideraba como seres desprovistos de espíritu e incapaces de sentir dolor.
- en contraposición a la de Pitágoras, Plutarco, Porfirio o Plotino, que entendían que el maltrato a los animales era una muestra de crueldad del hombre (Cardozo Dias, 2018). Enriquecida por filósofos posteriores como Bentham, al manifestar que la capacidad de sentir y no la de pensar, es la importante a considerar en los animales, defendida por Singer en el siglo XX, y que influyó en Rex Burch y William Russell, que establecieron los principios orientadores del uso de animales de investigación, “conocidos como el principio de las 3 R: Reducir el número de animales a experimentar, Reemplazo a modelos no animales y Refinamiento de técnicas que eviten sufrimiento animal” (Bustos y Valenzuela, 2017 p.49).

Estas posturas filosóficas han influido en la evolución de la protección jurídica de los animales y en la regulación de las prácticas posteriores de experimentación, en cuanto a que:

- se haya promulgado, en 1977, la Declaración universal de los derechos del animal el 23 de septiembre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de Naciones Unidas (ONU);
- se hayan ido creando comisiones de ética sobre experimentación y legislaciones en muchos países. En el caso de Europa, se ha ido desarrollando la normativa en función de la protección de los animales. Tal es el caso del Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de Estrasburgo de 13 de noviembre de 1987, ratificado por España, o la Declaración de la ONU, A/66/750, de 20 de marzo de 2012, donde se reconoce el bienestar animal como digno de su atención a través del desarrollo sostenible.
- En Ecuador, la Constitución de 2008 ha reconocido derechos a la naturaleza, artículo 71, y en 2022, la Corte Constitucional de Ecuador, emitió la sentencia No. 253-20-JH donde reconoció a los animales como sujetos de derechos. El Código Orgánico del Ambiente, de 2017, prohíbe la utilización de animales para la experimentación y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece sanciones por maltrato animal en delitos asociados a la biodiversidad y al uso de animales en el ámbito de la acción privada para el manejo de la fauna urbana. Desde 2014 ha existido un movimiento importante de organizaciones sociales que han presentado varios proyectos legislativos, siendo el último el Proyecto de la Ley Orgánica Animal (LOA) para el reconocimiento de derechos a los animales y, en el caso de los que se emplean en experimentación animal, propone derechos relacionados con el menor dolor físico o psíquico (artículo 14, 2022) así como prohibiciones, obligaciones específicas y sanciones. La propuesta no refiere regulación alguna a las marcas que emplean dentro de su producción el uso o testeo con animales, como tampoco el control o prohibición comercial de productos

comerciales de estas en el mercado. Este particular tampoco es recogido en el COESCCI.

Respecto al origen de las marcas comerciales y la evolución del empleo de animales en los productos comerciales identificados por estas como objeto de regulación jurídica, se ha precisado que:

- Son signos distintivos que tienen su origen en la antigua Grecia y su protección aparece en las legislaciones nacionales de propiedad intelectual, el Convenio de París de 1883 para la protección de la propiedad industrial y el Clasificador de Niza de 1957, que estandariza productos y servicios, identificados por marcas y sus clases.
- En el caso de las marcas, estas se han empleado, por su alto poder distintivo, para identificar productos cosméticos y para el hogar, en cuya producción se ha experimentado con animales, y esta práctica se mantiene en la actualidad en muchos países desde el punto de vista de su producción, o en la importación, incluyendo Europa, donde a pesar de que está prohibida la producción y comercialización de cosméticos en la normativa europea desde 2013, con la entrada en vigor de la Directiva 2003/15/EC (*Diario Oficial de la Unión Europea, 2003*), se está solicitando por parte de organizaciones sociales de más de 20 países, una nueva legislación a la Comisión Europea para reforzar la normativa sobre el tema (Iniciativa Ciudadana Europea ECI(2021)000006, 2021).
- A partir de 1996, en las prácticas marcarias internacionales de países de la Unión Europea, o India, Corea del Sur, Australia, Nueva Zelandia, varios estados de los Estados Unidos y Canadá, se ha introducido el empleo de un sello de certificación de calidad para estos productos, como libres de crueldad animal, o de no testeados en animales, bajo el cumplimiento de determinados requisitos. La normativa de comercio internacional armonizada por la OMC no regula el aspecto de la protección animal.

En cuanto a los fundamentos teóricos y normativos de la protección jurídica de los animales:

- Autores como Pablo de Lora (2019), reconoce que las corrientes filosóficas analizadas con anterioridad, que van desde las posturas de considerar a los animales incapaces de sentir dolor en la antigüedad (Aristóteles) a las que los consideran como seres sintientes (Bentham, Singer, Burch y Rusell), han contribuido al reconocimiento de un status jurídico a los animales en la actualidad como seres sintientes que merecen respeto y protección. Otros autores como Regan (1983) y La Fuente Gallego (2019), manifiestan la necesidad del reconocimiento de derechos a estos, y que más allá de que sean seres sintientes, merecen protección por el propio valor que su existencia implica, por lo que el reconocimiento a estos de derechos, implica la obligación con el mismo de deberles justicia. En cualquier caso, autores como Bermúdez Landa (2017) y Vivas Tesón (2019) manifiestan que en la literatura jurídica el tema del reconocimiento de derechos a los animales como sujetos, aún no es conclusivo, está en construcción, y se ha ido manifestando fundamentalmente en las legislaciones sobre bienestar animal y su protección.
- El entendimiento de que son seres vivientes, no humanos, con la capacidad de sentir se ha expresado en normativas jurídicas como las emitidas desde el 2000 por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) sobre bienestar animal, la Resolución del Parlamento Europeo de 1996, que dio paso al Protocolo 33 sobre Protección y Bienestar de los Animales, y que es anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, versión de 1997, dada por el Tratado de Ámsterdam, y que entró en vigor el 1 de mayo de 1999 y que, se incorporó en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), a partir de las modificaciones de Lisboa el 13 de diciembre de 2007. Este artículo generó la concepción proteccionista actual como seres sintientes o sensibles y la obligación de establecer normas de bienestar animal en Europa.
- En el caso español, su legislación civil ha sido reformada en 2021, a partir de la influencia del referido artículo 13 del TFUE, la legislación europea promulgada por el Consejo de Europa y por la Unión Europea, y de la legislación de otros países europeos como Alemania, Austria, Suiza,

Luxemburgo, respecto a la consideración de los animales como “seres sintientes”, en lugar de cosas. En consecuencia, el Código Civil español establece un régimen jurídico particular para los animales en función de su bienestar y supone sólo se le apliquen las disposiciones sobre bienes y cosas cuando sea posible, y siempre para su protección, precisándose la necesidad de la consideración, por parte de los propietarios, poseedores o titulares de los animales, que son seres vivos dotados de sensibilidad. En materia penal, en España, el Código Penal actual, establece penas importantes en el interés por la protección de los animales asociadas a prácticas de maltrato, abandono, lesiones, explotación sexual, peligro a la vida o a su integridad y que, en consecuencia, afectan su condición en la misma consideración, es decir, como seres sintientes.

- En Ecuador, como se ha expresado, se han reconocido los animales, como sujetos de derechos, al formar parte estos de la naturaleza. El tema está declarado en el contexto nacional y aún está pendiente su reconocimiento en base a las garantías respectivas en cada uno de sus aspectos y ámbitos en la normativa ordinaria interna.

Respecto a los postulados teóricos del empleo de animales en experimentación:

- La experimentación en animales se ha sustentado en la necesidad de aclarar aspectos biológicos para la ciencia, pero también ha supuesto ataques al bienestar de estos. Estos elementos están presentes en la conceptualización de experimentación animal de la Escuela de Medicina Veterinaria (Tech) (2022). En sentido general, los postulados teóricos sobre el empleo de animales en la experimentación han atravesado desde las posiciones instrumental (Aristóteles), la utilitarista (Bentham), el bienestar animal (Singer) y la de la ecología profunda (Ferry), siendo esta última, la más consecuente desde el punto de vista filosófico, a lo que se busca desde el punto de vista de reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derechos y sin que, al día de hoy, desde el punto de vista jurídico sea concluyente en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, limitándose las normas a regular la prohibición de la experimentación en animales cuando

se trate de productos cosmetológicos, como en Europa y priorizando en este caso el empleo de métodos alternativos.

Los hallazgos de este trabajo sobre los fundamentos teóricos de las marcas en la protección de propiedad intelectual, se caracterizan por identificar que se han dado diversos conceptos sobre ellas, pero la gran mayoría de los autores reconocen que son signos distintivos conformados por símbolos, palabras, números, figuras y sus combinaciones, que permiten identificar productos y servicios en el mercado (Fernández-Nóvoa, 2004), (Robleto, C. & Hermida, V, 2008) y la propia concepción del Artículo 359 sobre el registro de marca del COESCCI en Ecuador.

En cuanto a la relación entre las marcas y las patentes de invención respecto a la experimentación en animales, se ha identificado que, las patentes de invención protegen la invención, las marcas, por otra parte, tutelan el signo distintivo en sí que constituye la marca y los derechos que tiene la empresa productora de esos productos en el mercado. Ambas son tuteladas por las normas de propiedad industrial y se asocian a la experimentación animal, pero, la patente por el proceso, y la marca por la imagen o signo distintivo, comercial, público, del producto resultante, y de la empresa en el mercado

#### 4.1.2 Resultados del estudio comparado de legislación entre España y Ecuador.

Al realizar un estudio comparado de las legislaciones española y ecuatoriana en base a la regulación del empleo de animales en la experimentación se aprecian semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de ambos países.

Resulta imposible no comenzar por mencionar los resultados obtenidos en el análisis de la normativa de carácter general sobre protección de los animales, pues ésta, en su concepción, influye en la que caracteriza la regulación jurídica sobre experimentación y la asociada a marcas. En ese orden, resulta importante señalar que, en el caso español, existe una diversidad de normas que regulan aspectos asociados a los animales, algunas sobre aspectos específicos como especies amenazadas, animales bajo control humano y actividades de caza, que colindan con las normas de sanidad animal o la protección del ambiente. En el caso

ecuatoriano, la normativa sobre animales aparece también dispersa dentro de legislación administrativa, ambiental y penal general.

La Constitución española (BOE-A-1978-31229) no se expresa sobre los animales, sin embargo se considera como principio de máximo rango directamente aplicable en el ordenamiento jurídico español el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece la consideración de los animales como seres sensibles en materia de bienestar animal. La Constitución ecuatoriana (Constitución de la República del Ecuador, 2008) ha sido la primera en reconocer derechos a la naturaleza de manera integral en su artículo 71, reconociendo el respeto “para los elementos que conforman un ecosistema” (art. 71) siendo este tema luego detallado de manera expresa en una sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador (Sentencia No.253-20-JH Corte Constitucional de Ecuador). Por lo tanto, en el orden constitucional ambos países coinciden en la tutela constitucional a los animales, con la diferencia de que en España se consideran seres sensibles en relación con su bienestar y en Ecuador, como sujetos de derechos.

Respecto a la normativa civil, ambos países presentan diferencias significativas en la regulación de los animales en sus códigos civiles respectivos, mientras en España el Código Civil considera a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, a los que se les aplica el régimen jurídico de los bienes y las cosas, en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección (BOE-A-1889-4763, art. 333 bis.) en concordancia con el marco normativo europeo y el fundamento jurídico del bienestar animal; en Ecuador, el Código Civil los considera como cosas, en particular bienes muebles, en su artículo 585, sin consideraciones especiales a sus particularidades como seres sensibles o sintientes, en franca expresión de la concepción utilitarista y antropocéntrica sobre estos (Código Civil 2005, art. 585).

Por su parte, la legislación penal, en particular los Códigos penales de ambos países tipifican delitos como las lesiones y la explotación sexual, estableciendo sanciones que incluyen la privación de libertad, pero diferenciándose en que el Código Penal español, incluye además el peligro a la vida o a su integridad, el abandono y maltrato

como delitos (BOE-A-1995-25444, art. 377) y el ecuatoriano establece contravenciones en lugar de delitos para figuras como el maltrato y el abandono de fauna urbana, dispensando sanciones de trabajo comunitario (COIP, 2014, arts. 250.3 y 250.4).

En ambos países, en estos momentos, se están analizando para su aprobación sendos proyectos de Leyes de Bienestar Animal, lo que demuestra que la materia constituye un tema en perfeccionamiento normativo, pero, si bien la concepción de que son seres sintientes atraviesa toda la normativa en vigor en el caso español, es precisamente el actual proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal el que por primera vez asume esta postura.

Cuando el análisis comparado se adentra en el estudio de la legislación específica de España y Ecuador sobre experimentación en animales, se aprecia que, en el caso español, existe legislación específica dirigida a la protección animal en el ámbito de la experimentación, como son la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio de 8 de noviembre de 2007 (BOE-A-2007-19321) y el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE-A-2013-1337). Estas normas asumen el “principio de las tres erres”: el reemplazo, la reducción y el refinamiento de los procedimientos, fomentando el uso de métodos alternativos a la experimentación con animales vivos, sobre la base del reconocimiento que posee el régimen jurídico español que considera a los animales como seres sensibles. Se caracterizan por regular entre otros aspectos, condiciones de alojamiento de animales, requisitos para criadores, suministradores y usuarios de animales de experimentación, normas específicas para determinados tipos de animales como los vagabundos y asilvestrados, la fauna silvestre, especies amenazadas y animales de compañía, requisitos estrictos en el caso de los primates, requisitos de control de proyectos y procedimientos, criterios básicos sobre capacitación necesaria para la realización de funciones afines, creación de comités nacionales de bienestar animal y de puntos de contacto nacionales de coordinación en materia de implementación de las

normas de protección y de los métodos alternativos, así como un régimen de sanciones a partir de las infracciones cometidas por incumplimiento de las normas. De esta legislación sobre experimentación científica con animales, quedan fuera las normas relacionadas con productos cosméticos. En ese sentido, se aplican las normas comunitarias europeas en el contexto nacional, que prohíben la comercialización y producción de cosméticos en que se haya experimentado con animales, conjuntamente con normas nacionales promulgadas posteriormente. En ese caso:

- la Directiva 76/768/CEE del Consejo Económico y Social Europeo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 262 DE 27.7.1976, p.19)

- la Directiva 2003/15/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de febrero de 2003, y según la cual también se establece la prohibición de comercialización de productos cosméticos en Europa, en vigor en España, desde 2013 (Diario Oficial de la Unión Europea 2003, art 1, 2.1, p.28).

- el Reglamento(CE) No 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59) sobre “las normas que deben cumplir todos los productos cosméticos comercializados, con objeto de velar por el funcionamiento del mercado interior y lograr un elevado nivel de protección de la salud humana”.

Este último, prohíbe la comercialización, producción e importación en España y toda Europa productos cosméticos en que se haya experimentado con animales con aspectos que llegan al tema marcario directamente. Se establecen infracciones y sanciones en el Reglamento y se considera el incumplimiento de esta prohibición como una infracción muy grave con la sanción de multas elevadas.

En Ecuador, a diferencia de España, no existe legislación específica sobre el tema del empleo de animales en la experimentación con fines científicos y tampoco sobre la experimentación en animales para cosméticos, sino que existen normas dentro el Código Orgánico del Ambiente de 12 de abril de 2017, que en su artículo 142 regula “5. Experimentación: animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación” (artículo 142 COA, apartado 5) y en el 147 establece prohibiciones específicas, dentro de las que está la prohibición a “El

uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos;" (artículo 147 COA, apartado 8). La norma establece además que "para todos los casos de experimentación con animales se aplicará el principio internacional de reemplazo, reducción y refinamiento de procesos, así como estándares internacionales de bioética" (artículo 147 COA, final apartado 9). Es decir, que, a diferencia de la legislación española, donde este principio forma parte de toda la normativa asociada a la experimentación con animales, en el caso ecuatoriano es en la legislación ambiental, en particular el COA, donde se recoge este tema por primera vez.

En relación con la regulación jurídica de las marcas comerciales y su empleo de animales en la normativa de propiedad intelectual española y ecuatoriana, ambas legislaciones nacionales, en particular sobre Derecho marcario, coinciden en que no presentan una norma expresa que prohíba el registro de las marcas que identifiquen productos comerciales que sean elaborados en base al testeo con animales a modo de experimentación en su obtención. No obstante, tanto la legislación española de marcas, Ley 17/2001, de 7 de diciembre (BOE-A-2001-23093), como el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016, incluyen en las prohibiciones absolutas al registro, aquellos signos distintivos o marcas que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres. En la española artículo 5.1 f) y en la ecuatoriana el artículo art.360.18 del COESCCI, por lo que son semejantes en este aspecto. En el caso español, el mismo Reglamento (CE) No 1223/2009, además, establece la obligación por parte del productor, de informar en la etiqueta, rótulo, o anilla del envase del producto cosmético, que el mismo no ha sido experimentado en animales (DO L 342 de 22.12.2009, art. 20.3), así como una serie de normas sobre calidad, controles sanitarios, normalización. Esta particularidad, u otras asociadas a la normativa de productos cosméticos en el mercado y su comercialización, relacionados con marcas en territorio ecuatoriano y con el respecto al consumidor, tampoco está presente en sus normativas sobre procedimientos de solicitud, reconocimiento y notificación sanitaria obligatoria, control de mercado y supervisión de seguridad sanitaria (Resolución No. ARCSA-DE-006-2017-CFMR), calidad o, requisitos, clasificación, etiquetado (NTE INEN 2867 2015-03) y otros aspectos vinculados a la comercialización de productos cosméticos ecuatorianos o

importados en el territorio ecuatoriano, o la Comunidad Andina ( CAN, Decisión No. 833 de 26 de noviembre de 2018).

#### 4.1.3 Resultados de las entrevistas

Al aplicar las entrevistas de 5 preguntas, a dos actores sociales o expertos que, trabajan en el área del objeto de estudio como la enseñanza e investigación del Derecho de propiedad industrial y la práctica marcaria en la oficina nacional de propiedad intelectual o Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SENADI), se obtuvieron los siguientes resultados:

**Respuestas del Actor 1:** Docente investigador con más de 20 años en la enseñanza de propiedad intelectual a nivel internacional y en Ecuador.

**1- ¿Considera usted que la población ecuatoriana conoce que hay marcas de productos que testean, o son el resultado de la experimentación con animales?**

R: He podido percibir que existe un gran desconocimiento sobre este tema en la población ecuatoriana, incluso, aunque hay un movimiento en el país para el tema de la protección y bienestar animal, de este tema no se habla. Se une al desconocimiento que existe acerca del funcionamiento del sistema de protección de la propiedad intelectual en la población y que por supuesto, incluye a las marcas y su régimen jurídico.

**2- ¿Conoce usted si en el examen de solicitud de marca que realiza la oficina en el caso de productos cosméticos se analiza la composición del producto asociada a prohibiciones de la normativa nacional?**

R: El examen de solicitud de registro marcario que realiza el SENADI abarca la forma y el fondo. Al realizar este último, en virtud del COESCCI y las prohibiciones absolutas y relativas que establece, corresponde analizar si el signo distintivo para el que se solicita el registro, en este caso la marca, se encuentra ante alguna de ellas y en ese caso proceder tal cual establece la norma. En buena ley, considero que correspondería a la oficina analizar en cada caso de solicitudes de productos cosméticos, en virtud del artículo 360.18, que establece la prohibición de una marca cuando esta sea contraria a la ley, y en consideración al artículo 147, apartado 8 del COA, que regula la prohibición de uso de animales con fines industriales y experimentales

cosmetológicos en el contexto nacional, si proceden los registros o no teniendo en cuenta la información que suministra y establece la legislación nacional sobre la información de cada producto, como por ejemplo, la normativa de etiquetado, sanidad, ambiental y normalización para estos productos en el contexto nacional. Hasta donde conozco, en el país se están comercializando marcas cosméticas extranjeras que testean con animales y están registradas en la oficina. Habría que revisar la normativa nacional pues de repente la prohibición sólo está en el uso nacional y no en la importación, distribución y comercio a nivel nacional.

**3- ¿Cree usted que se debería limitar de manera expresa el registro de marcas asociadas a cosméticos en Ecuador si son testeadas con animales?**

R: Considero que sí, definitivamente. Teniendo en cuenta los intereses manifiestos de la población ecuatoriana y de la Asamblea Nacional, en cuanto a legislar y establecer una legislación nacional consecuente con la protección y el bienestar animal, y para que esta sea congruente con ello y los estándares internacionales sobre protección animal. Debería estar en normativa de forma expresa esta prohibición.

**4- ¿Piensa usted que si se establece tal prohibición en la normativa se lograría concientizar a los productores y consumidores acerca de este tema y con ello contribuir a la protección animal en Ecuador?**

R: Sí, por supuesto, no olvidemos el carácter preventivo del Derecho.

**5- ¿A su juicio la normativa nacional debería acoger algún tipo de reforma respecto a este tema?**

R: Sí, puede estar en normas reglamentarias del COESCCI, pues aún hay mucho que reglamentar del Código en cada tipo de creación, o, puede estar en normativa ambiental reglamentaria del COA, en normas de comercio, normalización, sanidad animal o puede incluirse incluso de manera expresa en el actual proyecto de Ley Orgánica Animal.

**Respuestas del Actor 2:** Especialista del SENADI, de la Dirección de Propiedad Industrial y en particular de la Unidad de Signos distintivos con 5 años de experiencia en el área:

- 1- **¿Considera usted que la población ecuatoriana conoce que hay marcas de productos que testean, o son el resultado de la experimentación con animales?**

R: Creo que no, que la población conoce las marcas y los productos y servicios que identifican, pero no la composición de los mismos. En general hay mucho desconocimiento sobre propiedad intelectual.

- 2- **¿Conoce usted si en el examen de solicitud de marca que realiza la oficina en el caso de productos cosméticos se analiza la composición del producto asociada a prohibiciones de la normativa nacional?**

R: El análisis de fondo que realiza la oficina a solicitud de registro de una marca es respecto a las prohibiciones que establece el Código, fundamentalmente en los casos de competencia, como la confusión marcaria, las oposiciones que se pueden presentar y si existe algún elemento muy significativo contrario a la normativa y los derechos de adquiridos por un signo ya registrado por otro titular en cuanto a si existen similitudes, coincidencias fonéticas u otras, o interferencia por ellas. No se analiza el contenido de los productos y servicios, nos limitamos a esos elementos. Si existe alguna normativa internacional aplicable habría que ver con la dirección de relaciones internacionales sobre el tema.

- 3- **¿Cree usted que se debería limitar de manera expresa el registro de marcas asociadas a cosméticos en Ecuador si son testeadas con animales?**

R: Podría estar entendida dentro de la prohibición del artículo 360.18 pero habría que analizar el caso si con ese acto no se frenaría el comercio nacional de esos productos. Esto, les corresponde a las autoridades respectivas.

- 4- **¿Piensa usted que si se establece tal prohibición en la normativa se lograría concientizar a los productores y consumidores acerca de este tema y con ello contribuir a la protección animal en Ecuador?**

R: Podría ser, pero hay que analizar concretamente el tema mercado y comercio pues la legislación marcaría está dedicada al comercio y habría que valorar si es conveniente para el país.

- 5- **¿A su juicio la normativa nacional debería acoger algún tipo de reforma respecto a este tema?**

R: No he tenido experiencia concreta al respecto en ese tipo de productos, pero podría analizarse. Creo que la normativa es suficiente hasta el momento actual.

#### **Interpretación de lo respondido por el actor social 1:**

Se obtiene que, considera que existe un gran desconocimiento sobre el tema de que existen marcas de productos que testean con animales en Ecuador, como también sobre la propiedad intelectual en general, a pesar de que se ha hecho presente en la sociedad ecuatoriana un movimiento importante social en pro de la defensa del bienestar animal. Sobre el examen de solicitud de marca del SENADI y la consideración acerca de prohibiciones de la normativa a la luz de productos cosméticos que incluyan testeo con animales, manifiesta que considera que le corresponde a la oficina analizar estos casos y si se aplica la prohibición del artículo 360.18 del COESCCI a partir del 147.8 del COA; no conoce si esta analiza la composición de los productos cosméticos para otorgar el registro marcario, o lo que establece la normativa nacional en otras disposiciones sobre etiquetado, sanidad animal, normalización etc. Refiere que conoce se están comercializando marcas que testean en animales en Ecuador y que habría que ver si la prohibición del COA es sólo para productos industriales nacionales y se permite la importación y comercialización de productos extranjeros. Considera que sí se debería limitar de manera expresa el registro de marcas asociadas a cosméticos en Ecuador si son testeadas con animales, sobre todo teniendo en cuenta los intereses de sociedad ecuatoriana y de la Asamblea en legislar para el bienestar animal, y que esto si lograría concientizar a los productores y consumidores sobre el tema. Considera

que la normativa nacional debe ser reformulada y que esta reforma puede ser en normas reglamentarias del COESCCI, o en normativa ambiental reglamentaria del COA, normas de comercio, normalización, sanidad animal o que podría incluirse en el actual proyecto de Ley Orgánica Animal.

### **Interpretación de lo respondido por el actor social 2:**

Manifiesta que la población ecuatoriana conoce las marcas, productos y servicios que identifican, pero no su composición, y que existe desconocimiento sobre propiedad intelectual en el país. Refiere que el análisis de la solicitud de marca por parte de la oficina sólo se detiene en analizar si está presente alguna de las prohibiciones que establece el Código, casos de competencia, como la confusión marcaria, oposiciones que se pueden presentar y si existe algún elemento muy significativo contrario a la ley y los derechos adquiridos por un signo ya registrado por otro titular en cuanto a si existen similitudes, coincidencias fonéticas u otras. Expresa que no se analiza el contenido de los productos y servicios sometidos a análisis, se limitan a lo anterior y que, si existe alguna normativa internacional aplicable debería verse con la dirección de relaciones internacionales del SENADI. Refiere que una limitación expresa al registro de marcas asociadas a cosméticos en Ecuador si estas son testeadas con animales podría tener cabida dentro del artículo 360.18 pero habría que analizar el caso, y si con ese acto no se frenaría el comercio nacional de esos productos, lo cual, corresponde a las autoridades respectivas. Expresa que se podría establecer una prohibición en la normativa para concientizar a los productores y consumidores y con ello contribuir a la protección animal en Ecuador, pero esto depende del mercado y del comercio porque la legislación marcaria obedece a temas de mercado y hay que valorar si es conveniente para el país. Sobre algún tipo de reforma a la normativa nacional, manifiesta que no ha tenido experiencia sobre ese tipo de productos, pero se podría analizar y que la normativa actual es suficiente.

Hallazgos concretos en las entrevistas a expertos:

Ambos expertos consideran que existe un gran desconocimiento sobre los productos registrados como marcas que testean o experimentan con animales en el

contexto nacional ecuatoriano, como también sobre la propiedad intelectual, sólo se conocen las marcas y los productos y servicios que identifican con independencia del movimiento nacional en la sociedad ecuatoriana sobre la necesidad de una ley para el bienestar animal. Se considera que en el examen de solicitud de marca del SENADI corresponde a esta institución, analizar las prohibiciones de la normativa a la luz de productos cosméticos que incluyan testeo con animales, y si se aplica la prohibición del artículo 360.18 del COESCCI a partir del 147.8 del COA para otorgar el registro marcario, o lo que establece la normativa nacional en otras disposiciones sobre etiquetado, sanidad animal, normalización etc. Se precisa que, el análisis de solicitud de marca del SENADI sólo se detiene en analizar si está presente alguna de las prohibiciones que establece el Código; en concreto, en los casos de competencia, como la confusión marcaria, oposiciones, algún elemento muy significativo contrario a la ley, contradicción con derechos adquiridos de un signo ya registrado por otro titular en cuanto a similitudes, coincidencias fonéticas u otras. No se analiza el contenido de los productos y servicios sometidos a concesión de registro. Si es que debe analizarse alguna normativa internacional debería valorarse con la dirección de relaciones internacionales del SENADI. No se precisa si, el hecho de que en el país existan en el mercado productos cosméticos de marcas que testean con animales se debe a que la prohibición del COA se aplica sólo a la producción industrial nacional y por ello se permite la importación y comercialización de productos extranjeros con estas características.

Se considera que una limitación expresa al registro de marcas asociadas a cosméticos que testeen con animales en Ecuador podría tener cabida en cuanto al artículo 360.18 del COESCCI a partir de los intereses de la sociedad ecuatoriana y de las intenciones legislativas de la Asamblea Nacional, pero habría que analizar las repercusiones en el comercio nacional.

Se reconoce la posibilidad de que una normativa al respecto podría ayudar a concientizar a los productores y consumidores acerca del bienestar animal analizando su repercusión económica y, en cuanto a si la normativa actual debería sufrir alguna reforma al respecto, uno de los expertos considera que, la normativa nacional debe ser reformulada y que esta propuesta puede ser incluida en normas reglamentarias del COESCCI, o en normativa ambiental reglamentaria del COA,

normas de comercio, normalización, sanidad animal, o que podría introducirse en el actual proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal. El otro experto manifiesta que se podría analizar una reforma pero que la normativa actual es suficiente.

#### 4.2 Beneficiarios.

Los beneficiarios de la investigación se clasifican en directos e indirectos, los primeros son la autora y tutora de esta investigación, así como las instituciones que analizan la legislación nacional para la protección jurídica o bienestar animal actual en Ecuador y el proyecto sometido a su análisis, particularmente la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura. De igual forma, las organizaciones de protección animal ecuatorianas, en este caso: fundaciones como Proyecto Sacha, Rescate Animal Ecuador, Protección Animal Ecuador (PAE), Movimiento Animalista Nacional (MAN) y Victoria Animal.

Como beneficiarios indirectos se consideran, los estudiantes de la carrera de Derecho de la FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS, de la Universidad Estatal de Bolívar, los cuales podrán acceder a la misma en la biblioteca.

Una vez incorporada esta investigación en el repositorio institucional de acceso público, podrán acceder investigadores tanto nacionales como internacionales interesados en la temática investigada.

Igualmente será de mucha utilidad para los abogados en el libre ejercicio, jueces y fiscales que no participaron de manera directa en la investigación, motivado a lo complejo y novedoso de nuestra selección investigativa.

#### 4.3 Impacto de la investigación.

Esta investigación permite establecer los fundamentos teóricos y técnico jurídicos que permitan la protección de los animales ante prácticas de crueldad animal como la experimentación y su incidencia en la legislación y realidad social y comercial ecuatoriana, lo que permite aportar resultados en su perfeccionamiento.

Resulta de interés para iniciar investigaciones posteriores tanto en el país como en el territorio, por centros de investigación y universidades, así como por el Consejo

de la Judicatura y la Asamblea, ante el actual análisis del proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal sometido a valoración.

#### 4.4 Transferencia de resultados.

Se ha partido de un estudio profundo y del análisis de diversas fuentes bibliográficas de alto nivel sobre el tema estudiado, que aporta consideraciones científicas importantes. Esta investigación se defenderá como parte de los procesos de titulación en un tribunal de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, donde, a partir de sus conclusiones y recomendaciones se procederá a la publicidad del acto de grado.

## CONCLUSIONES

1. Los elementos teóricos que configuran la protección jurídica de los animales y su empleo en la experimentación en cuanto a su origen, han evolucionado desde su entendimiento como instrumentos médicos y su utilización, al bienestar animal. El 23 de septiembre de 1977 se produjo por UNESCO y la ONU la Declaración universal de los derechos del animal y son reconocidos como sujetos de derechos para su protección en el caso del sistema constitucional español y ecuatoriano con sus particularidades. Las marcas son signos distintivos que permiten identificar productos y servicios en el mercado. Se han empleado para productos cosméticos y del hogar, en cuya producción se ha experimentado con animales, y esta práctica se mantiene en muchos países en su producción, distribución, comercialización, o importación; a pesar de estar prohibidas en productos cosméticos y del hogar en numerosas legislaciones como la europea desde 2013. A nivel internacional, se ha introducido el empleo de un sello de certificación de calidad para estos productos, como libres de crueldad animal, o de no testeados en animales, bajo el cumplimiento de determinados requisitos.
2. La legislación sobre el uso de animales para la experimentación científica posee diferencias y algunas semejanzas entre España y Ecuador. En el caso español se asume el “principio de las tres erres” en toda la legislación. Se prohíbe la comercialización, producción e importación de cosméticos en que se haya experimentado con animales y se incluye sanciones como multas elevadas. En el caso de Ecuador, no existe legislación específica sobre empleo de animales en experimentación con fines científicos, tampoco sobre experimentación en animales para cosméticos, sino sólo artículos dentro del Código Orgánico del Ambiente de 12 de abril de 2017. La normativa no se pronuncia sobre importación en territorio ecuatoriano. Ambas legislaciones marcarias, incluyen en las prohibiciones absolutas al registro, aquellos signos distintivos o marcas que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres. La española precisa, la obligación por parte del productor, de informar en la etiqueta, rótulo, o anilla del envase del producto cosmético, que el mismo no ha sido experimentado en animales, así como

una serie de normas sobre normalización que pueden ser observados por el ente administrativo en el análisis de la concesión del registro de la marca.

3. Se identificó en entrevista a expertos sobre el objeto de estudio que, en el contexto nacional ecuatoriano, existe un gran desconocimiento sobre los productos registrados como marcas que testean o experimentan con animales; en el examen de solicitud de marca del SENADI no se analiza si la prohibición del artículo 360.18 del COESCCI se configura, para rechazar la solicitud de registro, a partir del artículo 147.8 del COA, que establece la prohibición del uso de animales con fines industriales en productos cosméticos; se reconoce que puede configurarse como prohibición expresa esta medida, pero se debe valorar su repercusión comercial; se permite la importación y comercialización de productos extranjeros con estas características al país. Entre los desafíos en la protección jurídica de los animales ante la experimentación en productos protegidos como marcas comerciales se precisa no sólo la producción de productos cosmetológicos y del hogar, sino su distribución e importación en el mercado nacional, así como su incumplimiento y procedimientos de control de sanidad animal, etiquetado, signos distintivos, calidad y normalización, para cumplir con los estándares internacionales y configurar un régimen jurídico nacional congruente sobre bienestar animal.

## RECOMENDACIONES

1. La Asamblea Nacional del Ecuador, en los procesos legislativos que está inmersa en la actualidad sobre bienestar animal, debe incluir la concepción de que los animales son seres sintientes, no son cosas, y esto incluye la aplicación del principio de las tres erres, no sólo en la experimentación en sede ambiental, sino desde el punto de vista de toda la legislación administrativa, civil y penal, de manera que se garantice la condición de sujetos de derechos a los animales, en correspondencia con el texto constitucional nacional.
2. Se deben acoger, como elementos satisfactorios acordes con el “principio de las tres erres” los contenidos de la propuesta del actual del proyecto de Ley Orgánica Animal presentado a la Asamblea Nacional, acorde con los desafíos nacionales. Esta propuesta debe incorporar la prohibición de comercialización, distribución e importación de productos cosmetológicos que experimenten con animales y su registro como marcas en el territorio nacional, lo que implica su consideración en la aplicación de la legislación marcaría, en particular, el artículo 360.18 del COESCCI sobre prohibiciones absolutas a la solicitud de registro de marcas y sus implicaciones en la modificación de las normativas sobre mercado, calidad, sanidad animal, normalización y etiquetado en el contexto nacional.
3. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), deberá elevar las consultas pertinentes relacionadas con la aplicación del artículo 360.18 respecto a productos cosmetológicos que experimenten con animales y su registro como marcas en el territorio nacional, en correspondencia con la aplicación y alcance del COA, y conforme al proyecto de Ley Orgánica Animal. El Estado ecuatoriano y sus instituciones de comercio, deben colaborar con el establecimiento de prácticas sobre bienestar animal relacionadas a marcas y al empleo del símbolo de *cruelty free* para todos los productos cosméticos y del hogar en territorio nacional, así como en el desarrollo de hábitos en los consumidores, en correspondencia con las políticas de bienestar animal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Admin (2019) “Marcas y Empresas que experimentan con animales” en El Blog de Uma, 25 de abril de 2019. Recuperado de <https://www.elblogdeuma.com/marcas-y-empresas-que-experimentan-con-animales/>
- Báez Mañay, Sandra Margarita (2021) “La aplicación de derechos de propiedad industrial de marcas en materia de registros”, Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 28 de agosto de 2021, Recuperado de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/17523/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-392.pdf>
- Baltasar, Basilio (2015) El Derecho de los Animales, Ed. Marcial Pons, Madrid, España
- Bercovitz Rodríguez Cano, Alberto (2021) Introducción a las marcas y otros signos distintivos en el tráfico económico, Ed. ARANZADI, Pamplona, Navarra, España
- Cabrera Cruz, Ana Gabriela (2015) “Movimiento animalista en Ecuador: Análisis de la deficiencia del aparato legislativo de crear políticas públicas de bienestar animal Proyecto de Investigación” Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Licenciada en Artes Liberales, Universidad San Francisco de Quito, (USFQ) Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades, 21 de diciembre de 2015. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/147383388.pdf>
- Caso Nro. 253-20-JH Acción de hábeas corpus (2022). Corte Constitucional del Ecuador, 5 de febrero de 2022. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1372-caso-nro-253-20-jh-acci%C3%B3n-de-h%C3%A1beas-corpus.html>

Código Civil de Ecuador de 2005 Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005

Última modificación: 08-jul.-2019

Código Civil ecuatoriano de 4 de diciembre de 1860.

Código Civil, de 25 de julio de 1889, en su última modificación de 6 de septiembre de 2022 (BOE-A-1889-4763)

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI)viernes 9 de diciembre de 2016 Suplemento – Registro Oficial N° 899

Código Orgánico del Ambiente de 12 de abril de 2017 Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017

Código Orgánico Integral Penal de Ecuador Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Última modificación: 22-ago.-2022

Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, última modificación de 14 de septiembre de 2022 (BOE-A-1995-25444)

Constitución de España de 1978 (BOE-A-1978-31229)

Constitución de la República del Ecuador de 20 de octubre de 2008

De Torres Perea, José Manuel (2020). El Nuevo Estatuto Jurídico de los Animales en el Derecho Civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles, Ed. REUS, Madrid, 2020.

Decisión No. 833 de 26 de noviembre de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)

Declaración Universal de los Derechos del Animal (2022), adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3º Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977(UNESCO) y (ONU). Recuperado de <https://static.fundacion-affinity.org/cdn/farfuture/j7XMVjvH-uGptL58h9J5zUdyYfnoujpbg2UGohtPxSI/mtime:1561040313/sites/default/files/declaracion-derechos-del-animal.pdf>

Delgado, Gregorio (2014) “3 grandes ventajas de usar la imagen de animales en tu marca” en Puro Marketing, 5 de marzo de 2014

Directiva 2003/15/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de febrero de 2003, y según la cual también se establece la prohibición de comercialización de productos cosméticos en Europa, en vigor en España, desde 2013 (Diario Oficial de la Unión Europea 2003).

Directiva 2003/15/EC del Consejo y Parlamento Europeo de 27 de febrero de 2003 enmendando la Directiva del Consejo 76/768/EEC en la aproximación de las leyes de los estados miembros relacionada con los productos cosméticos, en Diario Oficial de la Unión Europea, 2003, L 66/26. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:066:0026:0035:en:PDF>

Directiva 76/768/CEE del Consejo Económico y Social Europeo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 262 DE 27.7.1976)

Duque Arteaga, Ivanova Karolina (2016) “Análisis del Discurso de la Ley Orgánica de Bienestar Animal”, Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Licenciada en Comunicación Social, Universidad Politécnica Salesiana, Sede Quito, enero 2016, Recuperado de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/12185/1/UPS-QT09298.pdf>

Echevarría, Hugo (2021) “La Reforma penal ecuatoriana sobre protección animal” Protección Animal Ecuador (PAE), 2021, en: <https://pae.ec/wp-content/uploads/2021/11/legislacion-reforma-penal-hugo-echeverria.pdf>

Erdozain, José Carlos. (2019) Competencia Desleal “la protección como marca de las formas animales” en Tribuna, El Derecho.com noticias jurídicas y de actualidad, 22/04/2019. Recuperado de <https://elderecho.com/la-proteccion-marca-las-formas-animales>

Fabiola Leyton Donoso. (2014) “Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral”, Barcelona, 30 de septiembre de 2014, Universitat de Barcelona Facultat de Filosofia, en

[https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD\\_TESIS.pdf](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/292240/FLD_TESIS.pdf)

Fernández Palacios Abogados, “La apasionante batalla marcaría de los conejos” en Agentes de Propiedad Industrial, 2016. Recuperado de <http://agentes-propiedad-industrial.es/articulos/articulo-agentes-propiedad-industrial-patentes-marcas-la-apasionante-batalla-marcaria-de-los-conejos/>

García Pérez, Rafael, El Derecho de Marcas de la UE en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, Colección La Ley, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, marzo 2019.

Gómez Apac, Hugo, Baeza, Jorge, Rodríguez María Gabriela, Chávarro Jorge, Solines Moreno, Pablo Daniel (Coordinadores) (2021) La Propiedad Industrial y El Derecho de Autor en Iberoamérica: Tendencias para la tercera década del siglo XXI, Ed. Universidad de los Hemisferios, Universidad Internacional del Ecuador (UIDE)-Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual (AEPI), NOVIEMBRE DE 2021

Iniciativa Ciudadana Europea ECI (2021)000006 “Cosméticos sin crueldad-por una Europa sin ensayos con animales”. Unión Europea, 2022, en: [https://europa.eu/citizens-initiative/initiatives/details/2021/000006\\_es](https://europa.eu/citizens-initiative/initiatives/details/2021/000006_es)

Iniciativa Ciudadana Europea ECI (2021)000006, 2021

La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador (2018), análisis jurídico. María Belén Hernández Bustos y Verónica María Fuentes Terán, MSCAbogadas, Investigadoras en la línea de Derecho Constitucional Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en D. A. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 9/3108-126. Recuperado de <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-hernandez-fuentes>

Ley 17/2001, de 7 de diciembre (BOE-A-2001-23093)

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, cuya última modificación es de 28 de julio de 2022 (BOE-A-2001-23093)

Ley 32/2007, de 7 de noviembre (BOE-A-2007-19321)

Matamoros Apolo, Jaime Eduardo. (2021), “Reforma al artículo 32 y 33 del Código Orgánico del Bienestar Animal” Trabajo de titulación previo a la obtención

del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17529/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-772.pdf>

Naciones Unidas, Declaración A/66/750, de 20 de marzo de 2012.

Norma Técnica Ecuatoriana del Servicio Ecuatoriano de Normalización de 12 de febrero de 2015 (NTE INEN 2867 2015-03)

Parlamento Europeo, (2018) Ref.: 20180216STO98005 “Pruebas de cosméticos en animales: hacia una prohibición mundial”

Parra Di Lorenzo, Amira Viviana (2021), “Experimentación animal en la industria cosmética: regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” Trabajo de titulación que se presenta como requisito previo a optar el grado de abogada de los tribunales y juzgados de la República. Universidad de Especialidades Espíritu Santo Facultad de Derecho Política y Desarrollo. Samborondón, octubre 2021. Recuperado de <https://ongteprotejo.org/wp-content/uploads/2022/05/ES-Experimentacion-animal-en-la-industria-cosmetica-Regulacion-en-el-ordenamiento-juridico-ecuatoriano.pdf>

PETA (Organización para el trato ético con animales) (2022), Lista de las Compañías que experimentan con animales. Recuperado de <https://crueltyfree.peta.org/companies-do-test/> y <https://crueltyfree.peta.org/wp-content/uploads/companies-do-test.pdf>, listado actualizado al 2/01/2023

Pinasco, Gabriela, (2022). Proyecto Ley Orgánica Animal Ecuador “Ley Orgánica Animal (LOA) llega a la Asamblea para promover el respeto de los derechos de animales”, Vistazo, 19 de agosto de 2022. Recuperado de <https://www.vistazo.com/estilo-de-vida/sostenibilidad/ley-organica-animal-loa-llega-a-la-asamblea-para-promover-el-respeto-de-los-derechos-de-animales-AF2667543>

Ponce Veloz, Dayanara Carolina (2018) Inaplicabilidad de la ley respecto al maltrato de animales dentro del COIP”. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República

del Ecuador, Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES),  
Babahoyo, Recuperado de  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9074/1/PIUBAB054-2018.pdf>

Proyecto de la Ley Orgánica Animal (LOA, 2022)

Proyecto de Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales  
(Congreso de los Diputados 121/000117)

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas  
aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y  
otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE-A-2013-1337)

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas  
aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y  
otros fines científicos, incluyendo la docencia, de 8 de febrero de 2013, última  
modificación de 24 de febrero de 2021 (BOE-A-2013-1337)

Real Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de  
garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios (BOE-A-2015-  
8343)

Reglamento para la conformación, aprobación y el seguimiento de comités de ética  
para la investigación con animales en el Ecuador (2021) Resolución 0227  
de 08 de noviembre del 2021 de la Agencia de Regulación y Control Fito y  
Zoosanitario de la República del Ecuador. Recuperado de  
<https://www.agrocalidad.gob.ec/wp-content/uploads/2021/11/DAJ-2021454-0201.0227-1.pdf>

Reglamento(CE) No 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de  
noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos (DO L 342 de  
22.12.2009)

Resolución de 16 de septiembre de 2021, sobre planes y acciones para acelerar la  
transición a la innovación sin uso de animales en la investigación, los ensayos  
reglamentarios y la educación (2021/2784(RSP).

Resolución de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria  
(ARCSA) de 22 de marzo de 2017, actualizada por última ocasión en 2018  
(Resolución No. ARCSA-DE-006-2017-CFMR)

- Rey Pérez, Jose Luis (2019) Los derechos de los animales en serio, Ed. Dykinson, Madrid, España
- S. Salt, Henry (2019) Derechos de los Animales, Ed. OLEJNIK Ediciones, Madrid, España.
- Sánchez Álvarez, Ana Karina. (2017) “Redacción de una normativa de ética y bienestar en investigación con animales”, Universidad Politécnica Salesiana, Cuenca.
- Sánchez Luzardo, Alexis Reinaldo (2017) “Participación Ciudadana en Ecuador. Caso Ley Orgánica de Bienestar Animal” Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Las Américas (UDLA), 2017. Recuperado de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7728/1/UDLA-EC-TLCP-2017-49.pdf>
- Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador (Sentencia No.253-20-JH Corte Constitucional de Ecuador)
- Sentencia No. 253-20-JH/22. (2022) (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita” Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez, en: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQTYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQTYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=)
- Servicio Experimentación Animal Universitat Miguel Hernández. (2021) Legislación Europea. Recuperado de <https://sea.umh.es/legislacion/legislacion-europea/>
- Villalba, Teresa, (selección y ordenación) (2022) Código de Protección y Bienestar Animal, España, Boletín Oficial del Estado, edición actualizada. Recuperado de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=204&nota=1&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204&nota=1&tab=2)

## ANEXOS

### Anexo No 1: Guía de entrevista.

Saludos cordiales. La presente guía de entrevista tiene como finalidad solicitarle información acerca de las marcas de productos cosmetológicos y del hogar asociadas al empleo de animales en su experimentación en el contexto nacional, para valorar su empleo en mi tesis de pregrado en la Universidad Estatal de Bolívar. Se agradece su sinceridad, atención, participación y el tiempo concedido para este trabajo investigativo.

Si está de acuerdo, le agradecemos sus respuestas a estas preguntas, no sin antes precisarle que sus respuestas serán estrictamente confidenciales y con fines de investigación.

- 1- ¿Considera usted que la población ecuatoriana conoce que hay marcas de productos que testean, o son el resultado de la experimentación con animales?
- 2- ¿Conoce usted si en el examen de solicitud de marca que realiza la oficina en el caso de productos cosméticos se analiza la composición del producto asociada a prohibiciones de la normativa nacional?
- 3- ¿Cree usted que se debería limitar de manera expresa el registro de marcas asociadas a cosméticos en Ecuador si son testeadas con animales?
- 4- ¿Piensa usted que si se establece tal prohibición en la normativa se lograría concientizar a los productores y consumidores acerca de este tema y con ello contribuir a la protección animal en Ecuador?
- 5- ¿A su juicio la normativa nacional debería acoger algún tipo de reforma respecto a este tema?